

RADICADO:
PROCESADOS:
DELITO
DECISIÓN

110016000028200701517 N.I. 2013-00058
JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES Y JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR
HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, EXTORSION
AGRAVADA Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS
SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

290

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 1100131000028200701517 N.I.2013-00058
Procesados: Juan Carlos Almendrales
José Andrés Rodríguez Altamar
Delitos: Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte
de Armas de Fuego y Municiones, Extorsión
Agravada y Entrenamiento para actividades ilícitas
Decisión: Sentencia condenatoria y absolutoria
Occisa: Ana Silvia Melo de Rodríguez (EDAYB)
Origen: Fiscalía 69 Especializada UNDH-DIH.

1.- ASUNTO

Finalizado el juicio oral, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias seguidas en contra de **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenida en los artículos 103,104 numerales 4, 7 y 10 del Código Penal, Ley 599 de 2000, **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** estipulado en el artículo 365 del Código de las penas, y **EXTORSIÓN AGRAVADA** descrito en el artículo 244 y 245 numerales 3, 6 y 7 de la norma sustantiva penal, todos ellos en concurso heterogéneo, y el delito de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS** únicamente para el primero de los acusados relacionados, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.- SINOPSIS FÁCTICA

Los hechos acaecieron aproximadamente a las 10:50 de la mañana del 19 de mayo de 2007, en la plaza de mercado del barrio San Francisco de la localidad de Ciudad

Bolívar de la ciudad capital, ubicada en la Carrera 20 B N° 64 -90 SUR cuando la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ** se encontraba en su puesto de trabajo ubicado en el local N° 167 y se presenta el señor **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** junto con LISANDRO NARVAEZ ROMERO provistos de un arma de fuego, quienes siguiendo las directrices impartidas por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** comandante de la banda criminal "**AGUILAS NEGRAS**" a la cual pertenecían, le exigieron el pago del impuesto o vacuna, empero el señor **RODRÍGUEZ ALTAMAR** no conforme con la suma de dinero entregada por la víctima, procedió a dispararle, impactándola en dos ocasiones los cuales le causaron la muerte inmediata.

3.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

289

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades¹, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre hogaño, que prorroga la medida hasta el 30 de junio de 2019.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ** era miembro al momento de su muerte del sindicato Manuela Beltrán de Trabajadores Expendedores de Alimentos y Bebidas de la Plaza de Mercado del Barrio San Francisco del Sur de Bogotá (EDAYB), según lo acredita el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, Natalia Ruiz Campusano.²

4.- INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

1. JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES alias “DIEGO” o “JK” se identifica con la cédula de ciudadanía N. 79.769.991 de Bogotá – Cundinamarca, nacido en Barrancabermeja – Santander el día 30 de noviembre de 1977, hijo de **NASLY** y **JOSÉ ANTONIO**, estado civil divorciado, ocupación oficios varios, quien para la fecha se encuentra en libertad.

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.75 metros de estatura; grupo sanguíneo B+; contextura robusto, piel blanca; cabello liso y castaño; frente mediana, cejas arqueadas separadas, ojos medianos color castaño oscuro, nariz recta base alta, boca mediana, labios medianos, dentadura incompleta, mentón redondo y saliente, orejas grandes, lóbulo adherido, donde presenta como señales particulares un tatuaje en el pecho con una carabela con una serpiente y un corazón³.

2. JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR, alias “MACKLEY”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 5.166.515 de San Juan del Cesar – Guajira, donde nació el día 27 de junio de 1981, hijo de **ANA MERCEDES** y **JOSÉ TRINIDAD**, estado civil soltero, ocupación oficios varios, quien para la fecha se encuentra en libertad.

¹ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018

² Folios 3-4 Carpeta Estipulación N° 4

³ Carpeta Estipulación N° 2

Como señales morfológicas particulares se estableció que se trata de una persona de sexo masculino, 1.65 metros de estatura; grupo sanguíneo A+; contextura delgada; piel trigueña, cabello crespo y negro; frente mediana, cejas arqueadas medianas, ojos medianos color café, orejas medianas, lóbulo adherido, nariz recta base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, bigote o barba mediana rasurada, donde presenta como señales particulares un tatuaje región tercio medio brazo derecho "rayas"⁴.

5. - ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Para el caso de **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, el 14 de febrero de 2013⁵, ante el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en forma concentrada se surtieron las audiencias preliminares de formulación de imputación por los delitos de Homicidio agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, Extorsión Agravada y Entrenamiento para actividades ilícitas, cargos que no aceptó el imputado; finalmente, fue objeto de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, sin beneficio de excarcelación.

Respecto de **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, el 24 de abril de 2013⁶, en el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso-Boyacá, se realizó la audiencia de formulación de imputación por los delitos de Homicidio agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Extorsión agravada, cargos que no aceptó, además se debe anotar que la Fiscalía General de la Nación solicitó imposición de medida de aseguramiento en su contra.

En atención a lo preceptuado por el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía 1° Especializada de la UNDH-DIH, el 10 de mayo de 2013 presentó **ESCRITO DE ACUSACION** ante el Centro de Servicios Administrativos para este Juzgado, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 337 *Ibidem*, en contra de

⁴ Carpeta Estipulación N° 1
5 Folios 73-74 Cuaderno Original N° 1 Juzgado
6 Folios 83-85 Cuaderno Original N° 1 Juzgado

288

los señores **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias “**DIEGO**” o “**JK**” y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, alias “**MACKLEY**”⁷.

El día 15 de mayo de 2013⁸, este Despacho avocó el conocimiento de la causa y fijó el 18 de junio de esa anualidad para llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación, donde se formularon cargos contra los imputados **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias “**DIEGO**” o “**JK**” y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, alias “**MACKLEY**” en calidad de coautores, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 103, numerales 4, 7 y 10 del artículo 104 del Código Penal, Ley 599 de 2000, **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** estipulado en el artículo 365 del Código de las penas, **EXTORSIÓN AGRAVADA** descrito en el artículo 244 y 245 numerales 3, 6 y 7, y únicamente para el primero por la conducta punible de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS** artículo 341 de la norma sustantiva penal, todos ellos en concurso heterogéneo, siendo víctima ANA SILVÍA MELO DE RODRÍGUEZ.⁹

Acto seguido, se señaló los días 20 y 21 de agosto de 2013 para llevar a cabo la audiencia preparatoria, pero fue reprogramada debido a que el defensor y el señor RODRÍGUEZ ALTAMAR no se hicieron presentes, empero el procesado manifestó que por problemas de salud no asistía, el 26 de agosto de 2013¹⁰ no se realizó la diligencia debido a que la remisión desde el establecimiento penitenciario y carcelario de Chiquinquirá – Boyacá, del señor JOSÉ ANDRÉS no se realizó, por cuanto se encontraba alterado el orden público en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, el 14 de noviembre de 2013¹¹ y el 6 de febrero de 2014¹² no se llevó a cabo la diligencia por cuanto no se efectuaron las remisiones de los dos procesados, el 31 de marzo de 2014¹³, se tramitó y culminó la **AUDIENCIA PREPARATORIA**, decisión que fue apelada por la representante de la Fiscalía General de la Nación, concediéndose el recurso en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

⁷ Folios 87-102 Cuaderno Original N° 1 Juzgado

⁸ Folios 113-114 Cuaderno Original 1 Juzgado

⁹ Folios 146-164 Cuaderno Original 1 Juzgado.

¹⁰ Folios 182-183 Cuaderno Original 1 Juzgado

¹¹ Folios 224-225 Cuaderno Original 1 Juzgado

¹² Folios 259-261 Cuaderno Original 1 Juzgado

¹³ Folios 279-296 Cuaderno Original 1 Juzgado

El 17 de abril de 2017¹⁴ retornó el expediente de la Sala Penal del H. Tribunal de Bogotá, corporación que mediante decisión del 28 de marzo de esa misma anualidad modificó la decisión adoptada por este Juzgado en el sentido de permitir a la Fiscalía la introducción del oficio N° 4642 del 4 de junio de 2009 del programa de atención humanitaria al desmovilizado del Ministerio de Defensa, suscrito por el coronel Mauricio Luna Jiménez y la sentencia condenatoria de Juan Carlos López Almendrales por concierto para delinquir y porte de armas de fuego o municiones, motivo por el cual se fijó los días 13 y 14 de julio de 2017¹⁵ para el inicio del **JUICIO ORAL**.

En dichas calendas se da inicio a la audiencia de juicio oral, acorde con los parámetros contenidos en los artículos 366 y siguientes de la Ley 906 de 2004, donde el acusado **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, alias “**MACKLEY**”, quien para la fecha se encontraba privado de la libertad, realizo manifestación de inocencia en los cargos endilgados y la Fiscalía como la bancada de la defensa presentaron su **TEORÍA DEL CASO**.

Diligencia que se continuó los días 9 de octubre de 2017¹⁶ y el 15 de enero de 2018¹⁷, empero, el 11 de abril¹⁸, y el 25 de julio de 2018¹⁹ no se realizó la audiencia debido a que los testigos de la fiscalía no comparecieron, fijándose el 12 de diciembre de 2018²⁰ calenda en la que se culminó con la práctica de los medios probatorios dentro de la diligencia de juicio oral, razón por la cual se señaló el 5 de abril de 2019²¹ para que las partes intervinientes presentaran sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

El día 23 de septiembre de 2019, esta funcionaria judicial realiza audiencia de lectura de **SENTIDO DEL FALLO**, donde anunció una decisión de carácter mixto de la siguiente manera: sentencia de **CARACTER CONDENATORIO** declarando culpables a los señores **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias “**DIEGO**” o “**JK**” y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, alias “**MACKLEY**” por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA** y de **CARÁCTER**

¹⁴ Folio 2 Cuaderno Original 2 Juzgado

¹⁵ Folio 3 Cuaderno Original 2 Juzgado

¹⁶ Folios 49-52 Cuaderno Original 2 Juzgado

¹⁷ Folios 60-63 Cuaderno Original 2 Juzgado

¹⁸ Folio 104 Cuaderno Original 2 Juzgado

¹⁹ Folios 124-125 Cuaderno Original 2 Juzgado

²⁰ Folio 140 Cuaderno Original 2 Juzgado

²¹ Folios 153-155 Cuaderno Original 2 Juzgado

287

ABSOLUTORIO declarando **INOCENTE** al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias "**DIEGO**" o "**JK**" por el delito de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS**.

Finalmente, se decretó la prescripción del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ILÍCITAS**

6.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1.- FISCALÍA²²

La representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que se profiera sentencia de carácter condenatorio contra **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias "**DIEGO**" o "**JK**" y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, alias "**MACKLEY**", toda vez que se dan los presupuestos del artículo 381 del C.P.P., es decir, que con la prueba practicada y debatida en juicio existe conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de los delitos de Homicidio Agravado, Extorsión Agravada, Entrenamiento Para Actividades Ilícitas y Porte Ilegal de Armas y la responsabilidad penal de los aquí acusados frente a esas conductas punibles.

Acto seguido manifestó que la materialidad del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, se encuentra probada con el Acta de Necropsia número 2007010111001001715 de fecha 20 de mayo de 2007 (Estipulación N° 5), mediante la cual se demostró la causa de la muerte, la cual fue trauma craneoencefálico severo causado por proyectiles de arma de fuego y se plasmó como manera probable de muerte "violenta".

También, resaltó que se cuenta con las declaraciones de los familiares de la víctima, esto es, las señora **YENI MARITZA RODRÍGUEZ MELO** y **SANDRA LILIANA MELO RODRÍGUEZ**, hija y nieta, respectivamente, quienes a pesar de no estar en el lugar de los acontecimientos, se encontraba muy cerca al lugar de los hechos donde **ANA SILVIA** perdió la vida, y advirtieron casi de inmediato sobre el asesinato por

²² Record 3:00 Sesión de audiencia del 5 de abril de 2019

disparos de arma de fuego, por parte de dos hombre que ejecutaron el hecho en contra de su familiar.

Igualmente, indicó que se cuenta con el testimonio vertido por el señor DAIR DARIO DOVAL CABARCA, persona que además de pertenecer a la organización criminal denominada AGUILAS NEGRAS, presencio de forma directa los acontecimientos ocurridos el 19 de mayo de 2007, razón por la cual describió el momento en el que alias "MACKLEIN" quien en compañía de LISANDRO NARVEZ le dispararon con arma de fuego a la señora ANA SILVIA MELO, causándole la muerte. Asimismo, manifestó que el citado testigo fue claro y preciso en indicar como se planeó el homicidio y la causa del mismo.

En cuanto a los agravantes endilgados, señaló que sólo se lograron demostrar los establecidos en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código Penal, debido a que se cuenta con la declaración del señor DAIR DARIO DOVAL, en la cual resaltó que el señor **JOSÉ ANDRÉS RODRIGUEZ ALTAMAR** ejecutó el homicidio de ANA SILVIA MELO, en cumplimiento de la orden que le dio el señor **JUAN CARLOS LOPEZ ALMENDRALES** y por el cual le fue cancelada la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), es decir que se probó que el motivo que tuvo para realizar el homicidio fue por un precio acordado con anterioridad, circunstancia que sin lugar a dudas se encuentra contemplada en el numeral 4 de la citada norma.

En igual sentido manifestó que se probó con los testimonios de DAIR DOVAL, SANDRA LILIANA MELO y MARITZA MELO que la señora ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ fue puesta en estado de indefensión, aprovechándose que se encontraba en su lugar de trabajo y ocupada con sus labores fue ultimada con arma de fuego, por miembros de la banda criminal que sembraba el terror en esa zona, causal que se encuentra contemplada en el numeral 7 del citado artículo.

No obstante lo anterior, precisó que en lo que tiene que ver con el agravante contemplado en el numeral 10 *ibídem*, y por el cual el ente acusador elevó acusación, aclaró que si bien es cierto dentro del expediente se encuentra probado que la señora ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ hacía parte del sindicato Manuela Beltrán de Trabajadores Expendedores de Alimentos y Bebidas de la Plaza de Mercado del Barrio San Francisco del Sur de Bogotá (EDAYB), también lo es que se estableció que el móvil de su deceso no fue por el hecho de ser sindicalista, sino,

286

por que su hijo se apropió de unos dineros producto del microtráfico y esto fue lo que le ocasiono la muerte, razón por la cual solicita que no se condene por esta causal a los procesados.

Acto seguido manifestó que respecto al delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en el desarrollo del juicio oral se demostró con los elementos materiales de prueba, como el testimonio de DAIR DARIO DOVAL, quien indicó que la señora ANA SILVIA tenía un local comercial en la Plaza de Mercado del Barrio San Francisco y que la organización delincuencia a la cual él pertenencia, esto es, "LAS AGUILAS NEGRAS" le cobraban un impuesto, lo que se conoce como "Vacuna", es decir, efectivamente era víctima de EXTORSION, personas que la constreñían a través de amenazas en contra de su vida o familiares, logrando obtener un provecho ilícito de la víctima.

Asimismo, que se logró dar certeza respecto de la causal establecida en el numeral 6 del artículo 245 del código penal, debido a que a través de las declaraciones de YENI Y SANDRA MELO RODRIGUEZ, se probó que su familiar estaba siendo objeto de Extorsión y era constreñida a pagar dichos emolumentos debido a que era constreñida con la amenaza de atentar contra su vida si no pagaba el impuesto o vacuna que le era exigido la vacuna y que a pesar de que ese tema nunca lo ventilo al interior de su hogar, para resguardar la paz y tranquilidad de su familia, no significa que el mismo no hubiere ocurrido.

En lo que tiene que ver con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** advirtió que dicho punible se probó con el acta de necropsia que arrojó como resultado que la causa de muerte de la víctima, fueron dos disparos de proyectil con arma de fuego, que produjeron un trauma craneoencefálico severo, lo que indica que los victimarios para ejecutar el crimen portaban armas de fuego. Aunado al hecho de que se probó con el oficio S2013 139770 de la DIJIN suscrito por el Patrullero CARLOS ALBERTO TAMARA PEREZ en el cual se certificaba que los señores **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES y JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** no tenían autorización para portar armas de fuego, de lo cual se puede concluir que los aquí enjuiciados portaban armas de fuego, con las cuales ejecutaron el homicidio de la señora ANA SILVIA MELO DE RODRIGUEZ, sin contar con autorización de la autoridad competente para su porte.

En relación con el punible de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS**, el cual únicamente se predica respecto de procesado **JUAN CARLOS LOPEZ ALMENDRALES**, expuso que dentro de la causa se probó con el testimonio de DAIR DARIO DOVAL que el señor **LÓPEZ ALMENDRALES** era el cabecilla, comandante y jefe de la agrupación criminal "ÁGUILAS NEGRAS", que delinquirían en la localidad de ciudad bolívar de esta ciudad capital, dichos que son corroborados con la declaración del señor **MIGUEL OSCAR MARTINEZ** quien también fue miembro de esa organización en el año 2006, y manifestó que conoció al señor **JUAN CARLOS** como el comandante militar de la banda delictual, testimonios que sin lugar a dudas demuestran que el procesado era el organizador de una banda de sicarios dedicados a la extorsión de la comunidad en los lugares donde hacían presencia y al homicidio de quien no cediera a sus exigencias.

En cuanto al aspecto de la responsabilidad penal como coautores del delito de homicidio agravado, la representante de la fiscalía señaló que fue introducida como prueba directa de cargo la declaración del testigo presencial de los hechos DAIR DARIO DOVAL CABARCA, quien fue contundente al relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tres situaciones que devienen como determinantes para la perpetración no solo del **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima ANA SILVIA MELO DE RODRIGUEZ, sino también de los delitos de **EXTORSION AGRAVADA, PORTE ILEGAL DE ARMAS y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDAD ILICITA**, el cual solo se le endilga al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el testigo mencionado dio cuenta de la reunión criminal preparatoria, en la que estuvo presente, cuando se acordó la comisión del Homicidio de ANA SILVIA MELO, encuentro que indicó se realizó en el bar denominado "Las Boyacas", lugar en donde alias "El Paisa" Comerciante de la zona y propietario de un Establecimiento Comercial de Remates, contrató los servicios del enjuiciado **JUAN CARLOS LOPEZ ALMENDRALES**, cabecilla de la banca criminal "ÁGUILAS NEGRAS" que delinque en la Localidad de Ciudad Bolívar Barrio San Francisco, entre otros, acordando el pago remunerativo por el homicidio de la señora ANA SILVIA MELO DE RODRIGUEZ, por el cual se pactó la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

285

Resaltando que dicho emolumento fue cancelado por "El Paisa" a **JUAN CARLOS LOPEZ ALMENDRALES**, en dos momentos, la suma de seis millones (\$6.000.000) de anticipo, y el saldo una vez se consumó el homicidio, testigo, que también aclaró que de esa suma de dinero recibida por **LÓPEZ ALMENDRALES**, le fue entregada a los señores **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** y LISANDRO NARVAEZ el monto de tres millones de pesos (\$3.000.000) y un revolver calibre 38 para que ejecutaran el hecho criminal.

Describiendo de manera detallada quienes estaban en la reunión mencionada, el lugar donde se desarrolló, como fue el acuerdo delictual, cuál fue el precio acordado para el acto criminal, entre quienes se da este acuerdo, como iba ser la forma de pago y el elemento con que se iba perpetrar el homicidio.

Asimismo, resalta que el testigo señaló de forma clara y precisa que el autor material del crimen, fue el señor **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** y que la persona que planeó y ordenó la ejecución de la víctima fue **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, mismos a los cuales predicó conocer por cuanto él también fue miembro de la organización criminal denominada "Águilas Negras", al punto que en el desarrollo de la audiencia de juicio reconoció la presencia en el estrado judicial de **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias "**MACKLEIN**" y realizó la descripción física del procesado **LÓPEZ ALMENDRALES**.

Igualmente, del relato del declarante se advierte que es tal su conocimiento de los hechos, las personas involucradas y la participación y rol que cada uno desempeñó en los acontecimientos que revisten su testimonio de total credibilidad, además, que es preciso en indicar cuál fue el móvil del homicidio, al señalar que alias el paisa contrato los servicios del Líder de la Banda Criminal "Águilas Negras", **LÓPEZ ALMENDRALES**, para que dieran muerte a la señora ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ, por cuanto un hijo de la víctima se había apropiado de la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) que le pertenecían por la comercialización de estupefacientes en la zona.

También, manifiesta que el citado testigo, presencio de forma directa los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2007, debido a que se encontraba frente a la plaza de mercado en compañía de su amigo WARNER ADRIAN OSPINA MOLANO, y vio a los señores LISANDRO NARVAEZ en compañía de alias "**MACKLEIN**", que si bien

es cierto no conocía su nombre, lo reconoció en estrado judiciales en audiencia de juicio oral realizada el día 12 de diciembre de 2018, como **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, cuando le hicieron señales advirtiéndoles que ellos iban cometer el homicidio de la señora ANA SILVIA MELO, y entraron a la plaza de mercado llegaron al frente del local de la señora SILVIA MELO y le dispararon, y posteriormente indica que salieron corriendo y tiraron el arma en el techo de una casa.

Manifestaciones que reitera son creíbles, por cuanto el control visual que tenía el testigo, y el hecho de que conocía a la señora ANA SILVIA, toda vez que en repetidas oportunidades fue al lugar de los hechos e incluso el propio líder de la organización **JUAN CARLOS LOPEZ ALMENDRALES**, a cobrarle lo que ellos denominaban “impuesto”, el cual se debe entender como el precio o cobro de la vacuna o extorsión.

Declaración que se robustece con las declaraciones vertidas por YENNY MELO y SANDRA LILIANA MELO, quienes a pesar de no haber sido testigos presenciales de los hechos cuando llegan al lugar de los acontecimientos, si escuchan que los testigos del homicidio manifestar que el homicidio fue perpetrado por dos hombres vestidos de oscuro y de la banda de **JUAN CARLOS**.

Por otro lado, la delegada Fiscal manifiesta que en relación con la responsabilidad frente al delito de **EXTORSIÓN**, se cuenta igualmente con el testimonio de DAIR DARIO quien fue claro y preciso al relatar que en una ocasión fue al local de propiedad de la víctima que se encontraba en la plaza de mercado, en compañía de **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, para que este le cobrara la vacuna a la víctima, es decir, presencio de forma directa cuando LÓPEZ ALMENDRALES le cobraba el producto de la extorsión a la señora ANA SILVIA MELO

En relación con el procesado JOSÉ ANDRES RODRÍGUEZ ALTAMAR el testigo manifestó que el rol de este dentro de la organización, era el cobro de impuestos o vacunas.

Respecto del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, señala que dentro del proceso se cuenta con el relato del señor DAIR DARIO en el cual indicó que el hoy procesado **JUAN CARLOS LÓPEZ** fue la persona que le entregó una pistola calibre 38 al señor **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, para que perpetuara el

284

homicidio de la señora ANA SILVIA MELO, asimismo, en la necropsia realizada al cuerpo de la víctima se plasmó que el fallecimiento de la misma fue causado por heridas de arma de fuego, lo cual indica que efectivamente que los procesados sin contar con el permiso de autoridad competente, portaron un armas, misma con la que se dio muerte la señora MELO DE RODÍGUEZ.

En lo que tiene que ver con el delito de **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILICITAS**, resalta que la responsabilidad frente a este delito únicamente se predica del procesado **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** en el entendido de que este era el que organizaba y encabezaba la banda criminal "ÁGUILAS NEGRAS", misma que como expuso con antelación fue la que perpetro el ilícito.

También, manifestó que no sólo el señor **DUVAL CABARCA** señaló a **JUAN CARLOS ALMENDRALES** como el líder de la organización, sino también se cuenta con el testimonio del señor **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ**, quien depuso en juicio oral que conoció al procesado como el cabecilla, organizador y comandante militar de la agrupación citada, misma que delinquía en el barrio San Francisco de la localidad de ciudad bolívar de esta ciudad.

Igualmente, indicó que se cuenta con la declaración de la señora SANDRA LILIANA, quien narró que posterior a la muerte de su progenitora se escuchaba que los autores del delito eran los miembros de la banda que lideraba el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** en la zona.

Así las cosas, reseña la fiscal del caso que todos los testimonios referidos demuestran sin lugar a duda que el líder y organizador de la agrupación "ÁGUILAS NEGRAS" que consumó el homicidio de la señora ANA SILVIA MELO era el señor **LÓPEZ ALMENDRALES**.

La delegada fiscal concluye su intervención manifestado que se tiene que los señores **LÓPEZ ALMENDRALES** y **RODRÍGUEZ ALTAMAR** incurrieron en los ilícitos de homicidio agravado, extorsión agravada y porte ilegal de armas, sabiendo y teniendo conocimiento y conciencia de que esas conductas sin lugar a dudas infringían la ley penal, lo que significa que conocían que estos comportamientos eran constitutivos de los delitos ya señalados, pero sin importarlo, obtuvieron el resultado que estas conductas les proporcionaron, al punto de que recibieron un pago por la comisión de este acto criminal y lo planearon con anticipación y detalladamente.

Por lo que considera que la responsabilidad que se les endilga a los procesados **JUAN CARLOS LÓPEZ y JOSÉ RODRIGUEZ ALTAMAR**, es a título de dolo, por tener el conocimiento de su actuar contrario a la ley y querer el resultado que se obtuvo.

Es así que demostrada tanto la materialidad respecto de los delitos de homicidio agravado, extorsión agravada, porte ilegal de armas y entrenamiento para actividades ilícitas y demostrada la responsabilidad de los hoy enjuiciados en la comisión de los hechos punibles, solicita que se profiera sentencia de carácter condenatorio en calidad de coautores, aclarando que respecto del señor **ANDRES RODRÍGUEZ** no se solicita sentencia por el delito de entrenamiento para actividades ilícitas, ya que él no se encuentra en curso de ese delito, haciendo la claridad que la responsabilidad se predica únicamente del procesado **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**.

Finalmente, considera la delegada que concurre la casual genérica de agravación punitiva consagrada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, teniendo en cuenta que los aquí procesados, actuaron en coparticipación criminal.

6.2.- DEFENSA JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES²³

El togado de la defensa manifiesta que es desacertada la intervención que hace el ente fiscal, respecto del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** toda vez que el mismo se encuentra prescrito, atendiendo que los hechos ocurrieron el día 19 de mayo del año 2007 y para esa época regía en nuestro ordenamiento punitivo la ley 1142 del año 2007, en donde se contempla una pena de 4 a 8 años, lo que significa que desde la fecha de los hechos al día de hoy han transcurrido más de 10 años, motivo por el cual operó el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, indica que las argumentaciones expuestas por la fiscal del caso, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las premisas contempladas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, es decir llevar ya a más de toda duda razonable sobre la ocurrencia del hecho, lo único que se puede predicar que así se

²³ Record 3:00 Sesión de audiencia del 5 de abril de 2019

283

cumplió fue la materialización del homicidio de la señora ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ, que incluso fue objeto de estipulación probatoria.

Empero, frente a la participación que pudo tener su prohijado **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** dista mucho de la realidad procesal, toda vez que a pesar de que se escucharon los testimonios de las señoras Jenny Maritza Pineda y Sandra Liliana Rodríguez Melo, nieta e hija de la óbitada, respectivamente, Ricaurte Garay Franco, balístico forense, el señor Miguel Óscar Martínez y finalmente Darío Cabarca, no se logró cumplir con las premisas establecidas en el artículo citado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la señora JENNY MARITZA PINEDA, quien es nieta de la víctima, no fue testigo directa de los hechos materia de investigación, debido a que se encontraba en su lugar de residencia, de lo que se puede inferir que es una testigo de referencia y no tuvo la posibilidad de observar lo que realmente aconteció con el homicidio del que fue víctima su familiar, además, en lo que respecta a la extorsión, resalta que esta testigo fue clara en manifestar que si a su abuela la estaban extorsionando, nunca dijo nada.

Resaltando, que si una persona cercana a la víctima no sabía sobre las extorsiones que le hacían, no se puede tener en cuenta y darle credibilidad a las afirmaciones realizadas por el señor DARIO CABARCA, que es un individuo que dijo ser miembro del ejército de liberación nacional, y afirmó haber sido parte de organizaciones al margen de la ley, y que incluso a pesar de que la defensa no logró probarlo en juicio, se tiene conocimiento que el testigo ha declarado en diversos procesos penales para obtener beneficios, circunstancias que inevitablemente le restan veracidad a sus dichos.

Ahora, respecto de la narración de los hechos que realizó el citado testigo, cuestionó la ubicación que manifestó tener para haber visto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales perdió la vida la señora ANA SILVIA, más aún si se tiene en cuenta que él mismo no se encontraba dentro de la plaza de mercado sino en la acera del frente de dicho establecimiento, situación que lo ubicó a más o menos 30 metros del lugar exacto de donde perdió la vida la víctima, sin dejar de lado que no tenía una visión directa del sitio donde acontecieron los sucesos investigados.

Acto seguido, reseña que la declaración de la señora SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ MELO, testigo de referencia, toda vez que tampoco pudo presenciar la ocurrencia de los hechos, debido a que llegó cuando la señora ANA SILVIA ya había fallecido y la misma no le alcanzó a decir nada sobre los posibles responsables, sin dejar de lado que la declarante expresó que no existían motivos por los cuales su progenitora hubiera sido víctima de tal crimen.

Además, señaló que nunca tuvo conocimiento de que hubiera sido extorsionada por grupos al margen de la ley, lo que indiscutiblemente genera duda, más aún si se tiene en cuenta que la misma fiscal retiró el agravante contenido en el numeral 10 del artículo 104, argumentando que no tenía pruebas suficientes que dieran en grado de certeza que el homicidio de la occisa se cometió por la condición de sindicalista, sino por el contrario, el hecho que llevó a que se cometiera ese homicidio no fue otro que el que una deuda por estupefacientes de un hijo.

Móvil que la fiscalía no indagó a profundidad, debido a que sólo se quedó con las manifestaciones que realizó DARÍO CABARCA, quien fue el único que habló sobre los motivos que generaron la muerte de la señora ANA SILVIA, sin embargo, reitera que es un testigo al cual no se le puede dar credibilidad, debido a su condición delincencial, esto es, que fue integrante del ELN y se desmovilizó, él mismo perdió los beneficios y fue desvinculado del programa por cuanto siguió delinquiendo, además, de que en dicha jurisdicción se logró establecer que faltó a la verdad, circunstancia que se evidenció el 9 de octubre de 2017, cuando el mismo testigo manifestó que no juraba porque no iba a decir la verdad, e incluso señaló que *"pueden traer cien testigos y ninguno sabe la verdad"*, testimonio que a todas luces resulta amañado y sesgado.

Acto seguido, manifiesta que si bien es cierto la señora fiscal también trajo como testigo al señor MIGUEL ÓSCAR MARTÍNEZ, este declarante tampoco fue testigo directo de los hechos, debido a que estaba privado de la libertad cuando los mismos ocurrieron, empero, se vislumbró el compromiso sentimental que él mismo tenía con una de las familiares de la víctima, esto es, Jenny Maritza Martínez Pineda, fue que indagó sobre los mismos, señalando que fue en la cárcel nacional modelo, que habló con JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES, y que logró averiguar que no tuvo nada que ver en el asunto que se investiga, que el mismo procesado incluso, le

282

manifestó que no había organizado ni ordenado la muerte de esta señora ANA SILVIA.

Resalta, que a pesar de que se habló de que su prohijado era jefe de una supuesta banda, no se puede tomar como cierta esa afirmación que realiza la señora fiscal debido a que el ente acusador no trajo ninguna prueba documental o prueba testimonial, que permita llegar al grado de certeza más allá de toda duda razonable sobre esa particular circunstancia.

Asimismo, señala que de los testimonios de los señores MIGUEL MARTÍNEZ y DARIO CABARCA, se puede concluir que en la localidad de Ciudad Bolívar, no operaba un solo grupo al margen de la ley, sino que era un grupo plural, que incluso siguen operando en la actualidad, pero no se tiene la certeza de cuál de esas organizaciones fue la que planeo y ejecuto el hecho que se investiga.

Finalmente, itera que el señor DARÍO DOVAL CABARCA, rindió un testimonio sesgado, sospechoso, que no merece credibilidad, motivo por el cual lo que genera es una duda respecto de las afirmaciones que depuso, generando que indudablemente de aplicación al principio denominado el *in dubio pro reo* y como consecuencia de ello se debe dictar una sentencia de carácter absolutorio, dado que la fiscalía no tuvo elementos probatorios contundentes que permitan cumplir con las premisas establecidas en el artículo 381 del código de Procedimiento Penal, es decir, no se desvirtuó la presunción de inocencia del señor JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES.

6.3.- DEFENSA JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR²⁴

La profesional del derecho manifiesta que no se puede condenar a su prohijado debido a que no existe congruencia entre la teoría del caso expuesta por la representante de la fiscalía y los alegatos de conclusión expuestos, debido a que en la primera etapa judicial mencionada no se solicitó condena en contra de su defendido por los delitos de homicidios agravado, extorsión agravada y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y que incluso, se sorprende a la defensa con un nuevo agravante, esto es, el de la coparticipación criminal, y resalta que ningún procesado no podrá ser declarado

²⁴ Record 55:50 Sesión de audiencia del 5 de abril de 2019

culpable por hechos que no constaten en acusación ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

Igualmente, manifiesta que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones se encuentra prescrito, debido a que los hechos materia de investigación ocurrieron el 19 de mayo de 2007, teniendo en cuenta que la pena mínima para ese delito es de 4 años y a la fecha ya han transcurrido más de 10 años.

Acto seguido, indicó que para proferir sentencia se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, es decir, tener el conocimiento más allá de toda duda la certeza sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, circunstancia que no se cumplió en el presente caso y por ende se debe dictar sentencia absolución en favor del señor JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas en el juicio oral, no lograron desvirtuar la presunción de inocencia de su defendido, toda vez que las señoras YENI MARITZA RODRÍGUEZ MELO y SANDRA LILIANA MELO RODRÍGUEZ, nieta e hija de la occisa, expresaron que no presenciaron de forma directa los hechos que se investigan, que desconocían que su familiar estuviera siendo víctima de extorsión y al indagárseles si conocían a su prohijado señalaron que no.

Resalta que la representante de la Fiscalía a pesar de tener conocimiento de que existían testigos directos de los hechos, tal y como lo es la señora YOLANDA BARON, no realizó mayor gestión para hacer comparecer a la ciudadana, misma que hubiera podido ayudar a esclarecer esta situación.

Referente al perito de balística, Ricardo Ricaurte Garay, manifestó que lo único que expuso fue que se incautó un revolver Smith Wesson calibre 32, empero que los cartuchos que finiquitaron la vida de la señora ANA SILVIA, pertenecían a un arma calibre 38, que en nada dan claridad sobre la responsabilidad del señor RODRÍGUEZ ALTAMAR.

281

Así mismo, indicó que el señor MIGUEL ÓSCAR MARTÍNEZ le informó a la audiencia que había pertenecido a la organización criminal denominada "Águilas Negras", pero que para el momento de los acontecimientos que se investigan, se encontraba privado de la libertad, sin embargo, al indagársele sobre si conocía a su defendido fue claro en decir que no, además, de precisar que no tenía conocimiento si él mismo pertenecía a la banda criminal.

De igual forma, manifestó que el testimonio que rindió el señor DARIO CABARCA, es sospechoso, razón por la cual impugnaba su credibilidad, toda vez que en una primera oportunidad (9 de octubre de 2017) este declarante no quiso realizar el juramento e indicó que "nadie se va a entrar de la verdad así vengan cien testigos", resaltando que ese mismo le dijo al señor RODRÍGUEZ ALTAMAR "usted no tiene nada que ver", posteriormente, dicho deponente en la diligencia realizada el 12 de diciembre de 2018, de forma amañada, identificó a su prohijado como partícipe del homicidio de la señora ANA SILVIA.

Igualmente, resalta que el señor DAIR DARIO perteneció a varios grupos al margen de la ley y a la banda criminal "ÁGUILAS NEGRAS", que aparentemente trabajaba con el señor JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES, y conocía a la señora ANA SILVIA MELO, debido a que fue al puesto de la víctima y le cobro una extorción o un impuesto, resaltando que no menciona a su prohijado, si no que había ido a cobrar ese dinero aparentemente, con LÓPEZ ALMENDRALES.

También, que se obtuvo conocimiento de que el citado testigo ha declarado en diversos procesos, con el único fin es el de obtener beneficios, haciendo su declaración amañada y sospechosa, debido a que acomodo su versión de los hechos para endilgar un grado de participación al señor RODRÍGUEZ ALTAMAR, lo que indudablemente hace que se generen dudas insanables, más si se tiene en cuenta que en audiencia del 9 de octubre, expreso que nadie se enteraría de la verdad, lo que deja entre ver que cambia su versión dependiendo del día, circunstancia que sin duda alguna lo que busca es evadir responsabilidad y conseguir algún beneficio.

Indica que la corte ha dicho respecto de los testigos amañados y sospechosos, que no se pueden desechar de una vez, empero que el juez tiene que verificar que otro testigo o que otra prueba indirecta o indicio puede corroborar lo mencionado por ese

deponente, y en el presente proceso no hay ninguno testigo que respalde los dichos del señor DOVAL CABARCA, y que si bien se cuenta con el testimonio del señor MIGUEL MARTÍNEZ, que manifestó que pertenecía a la organización criminal, es preciso en señalar que no conocía a su defendido.

Por lo anterior, considera que no se cuenta con una prueba directa con la cual se pueda esclarecer sobre la participación y responsabilidad de su prohijado en los hechos investigados y los delitos que se le endilgan hoy en los alegatos, sin dejar de lado que el testigo de cargo de la Fiscalía tiene interés y motivos que hacen su testimonio parcializado, razón por la cual considera que no se desvirtuó la presunción de inocencia del señor JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR y se debe dar un sentido de fallo absolutorio.

- REDIRECTO FISCALÍA²⁵

La representante del ente fiscal, indica que respecto a las manifestaciones realizadas por los profesionales del derecho que representan a los acusados, debe aclarar que en ningún punto de sus alegaciones señaló que las señoras YENI MARITZA RODRÍGUEZ MELO y SANDRA LILIANA MELO RODRÍGUEZ, hubieran sido testigos presenciales de los hechos, pero sí, que con sus declaraciones le dan credibilidad y revisten de veracidad lo expuesto por el señor DUVAL DARIO CABARCA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que escucharon los comentarios de la gente que presenciaron los hechos en los que perdió la vida su familiar, en los cuales indicaron que dos personas que vestían prendas oscuras fueron los autores de los hechos, situación que sin lugar a dudas las convierte en testigos de referencia que robustecen las afirmaciones realizadas por el señor CABARCA, debido a que señaló a alias "MACKLEIN", cuyo nombre es JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ, como la persona que en compañía de LISANDRO NARVÁEZ, quienes vestían prendas negras, como los individuos que atentaron en contra de la humanidad de la señora ANA SILVIA.

Igualmente, aclara que a pesar de que la señora ANA SILVIA MELO, no les haya comentado a sus familiares sobre las extorsiones de las cuales era víctima, no

²⁵ Record 1:10:45 Sesión de audiencia del 5 de abril de 2019

082

significa que las mismas no hayan ocurrido, sino que lo que se vislumbra es que no lo hizo para no quitarle la tranquilidad a sus familiares y no quería que sintieran la zozobra por este hecho.

En cuanto al cuestionamiento que hace del testimonio vertido por DAIR DARIO DOVAL, resalta que nunca se allego un material probatorio que pudiera desvirtuar, cuestionar sus afirmaciones, o que diera la certeza que mentía y había sido condenado por falso testimonio, por lo que considera que no se puede cuestionar su testimonio.

De igual forma, aclara que si bien es cierto el señor DAIR DOVAL, en primera medida hizo presencia en la audiencia de juicio oral y manifestó que no iba a declarar, lo dijo porque había recibido amenazas del señor JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES, mismas que fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación y que fueron puestas de presente a los togados de la defensa.

Respecto de la manifestación que hizo el testigo, esto es, que "nadie se iba a enterar de la verdad" refiere que dicha afirmación la realizó el declarante, porque tenía conocimiento que todos los testigos habían sido amenazados por LÓPEZ ALMENDRALES y ninguno vendría a decir la verdad sobre los hechos investigados, circunstancia que a todas luces deja de ser amañado su actuar, sino que itera, hay razones amplias, justificadas y de las cuales se tenían conocimiento que impedían que en el momento el citado testigo, relatara los hechos tal y como ocurrieron,

Ahora, si bien los togados de la defensa manifestaron que el señor DOVAL DARIO CABARCA, rindió su testimonio debido a que iba a obtener beneficios, precisa que lo único que solicitó el declarante fue que se le brindara protección, debido a que al rendir su testimonio sabía de primera mano que su vida estaría en riesgo, toda vez que expondría el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, las personas que participaron y el móvil del asesinato de la señora ANA SILVIA MELO.

Asimismo, resalta que si bien el testigo citado indicó en pretérita oportunidad que el señor JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR "no tenía nada que ver", él mismo hacía alusión a las amenazas de las cuales era víctima en esa época, no hace alusión a ningún otro tema.

Por otro lado, indica que el señor MIGUEL ÓSCAR MARTÍNEZ, no fue testigo presencial de los hechos, y que trajo su testimonio a colación, debido a que él puede corroborar las manifestaciones del señor DOVAL DARIO respecto a que el señor JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES era la persona que se desempeñaba como líder de la banda criminal denominada "Águilas Negras" en el barrio San Francisco de la localidad de ciudad bolívar de esta ciudad, misma organización que cometió el homicidio de la señora ANA SILVIA MELO.

Acto seguido, reseña que la señora YOLANDA BARON, testigo presencial de los hechos, no vino a rendir testimonio, no porque la fiscalía no haya realizado las gestiones pertinentes para ello, porque incluso se profirió por parte del Juzgado una orden de conducción, misma que no fue materializada por cuanto la misma se estaba escondiendo debido a las amenazas que recibió en contra de su vida por el hecho de ser llamada a declarar en este juicio oral.

Respecto del señor DOVAL DARIO CABARCA, señaló era una persona apta para dar fe de lo que realmente paso porque fue un integrante de la banda criminal "Águilas Negras", incluso esta privado de la libertad por una condena que se le impuso por pertenecer a la citada organización, pero no por esa razón su testimonio se convierte en sospechoso y amañado, ahora, el hecho de que haya sido excluido del programa de desmovilizados por haber seguido delinquirando, no es óbice para concluir que miente o adapta su declaración.

En cuanto a la manifestación de la defensa del señor Rodríguez Altamar, en el sentido que el señor MIGUEL ÓSCAR MARTÍNEZ, quien fue integrante de la banda criminal para el año 2006 y declaró que no conocía al señor JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR, no desvirtúa que dicho acusado no haya pertenecido a la organización delincriminal, debido a que el citado testigo, también aclaró que por la forma en la que estaba integrado el grupo y su modus operandi, no todos los miembros se conocían entre sí.

Ahora bien en cuanto a que se declare la prescripción del delito de porte ilegal de armas, manifestó que una vez revisada la normatividad que para el año 2007, fecha en que ocurrió el hecho, el delito estaba sancionado con una pena de prisión de 4 a 8 años, norma que se debe aplicar por favorabilidad, y si se tiene en cuenta que el término de la prescripción será la mitad del máximo de la pena señalada en la pena

279

una vez sea radicado el escrito de acusación, arroja un lapso de cuatro (4) años, esto es, la mitad del tiempo máximo de la pena de prisión, y como el escrito fue radicado el 10 de mayo de 2013, a la fecha ya han transcurrido seis años, por lo que considera que le asiste la razón a los señores defensores.

- REPLICA DEFENSA JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES²⁶

El togado de la defensa manifestó que la señora fiscal no puede justificar que los testigos directos de los acontecimientos no hayan comparecido debido a que se encontraban amenazados, toda vez que es ese ente quien tiene los mecanismos y organismos a su disposición para garantizar su protección, tales como la Unidad de protección de testigos, la Policía Nacional, SIJIN, DIJIN y CTI, pero se vislumbra que la representante de la fiscalía no realizó las gestiones pertinentes para ello, además, destaca que no se trajeron pruebas sobre las supuestas amenazas recibidas por dichos testigos, o si quiera algo que permitiera inferir que efectivamente dicha situación existió.

Igualmente, resalta que no se puede pretender que una persona privada de la libertad tenga la posibilidad desde el interior de una cárcel de realizar amenazas a personas que se encuentran en libertad y fuera de su alcance, manifiesta que tal vez podría existir un indicio, pero dicha figura jurídica sólo se encuentra contemplada en la Ley 600 de 2000 y no por la que se tramita este proceso.

Respecto del testimonio rendido por el señor DARÍO DOVAL CABARCA, indica que si bien se presentó una denuncia respecto de unas supuestas amenazas que recibió, no se probó hasta donde fue esa situación verdadera y real, por lo que su intención de obtener protección no se puede señalar como la única razón para haber declarado.

Manifiesta que la fiscalía no logró dar certeza sobre la responsabilidad de su prohijado, únicamente sobre la muerte de la señora ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ, circunstancia que incluso se estipuló, también se logró establecer que las actividades sindicales que adelantaba la víctima no tuvieron nada que ver en su deceso, tanto así que la representante del ente acusador solicitó que no se

²⁶ Record 1:35:41 Sesión de audiencia del 5 de abril de 2019

condenará por el agravante establecido en el numeral 10 del artículo 104 del Código Penal.

Señaló que el presunto móvil del asesinato de la señora MELO DE RODRÍGUEZ se generó por una venganza por una deuda que tenía uno de sus hijos con una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, empero, si le da toda la credibilidad a las afirmaciones del señor DOVAL CABARCA, sin embargo, el ente acusador no realizó ninguna labor para corroborar esa circunstancia, a pesar de que sabía que existía alias "EL PAISA".

Acto seguido, indica que los dichos del señor DAIR DARIO son amañados y sospechosos, sino que también lo expresado por el testigo **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ** debido a que su interés era colaborarle a su compañera sentimental, YENNY MARITZA RODRÍGUEZ, nieta de la víctima, a esclarecer los hechos que envolvieron el asesinato de su familiar, no obstante, se encontraba privado de la libertad en la fecha que sucedieron los hechos y no logró corroborar las manifestaciones del señor DARIO DOVAL, por lo que no hay que darles credibilidad a sus afirmaciones.

El togado de la defensa considera que las versiones de los dos testigos citados, no se pueden considerar verdaderas, más si cada uno de ellos tenía un interés al momento de rendir su declaración, situación que lleva a que sus manifestaciones sean sesgadas y alejadas de la realidad,

Por lo anterior, se vislumbra que hay dudas por lo que se debe aplicar el *in dubio pro reo*, resolviendo todas esas dudas que se presenta en el proceso en favor de su prohijado, debido a que no se dio la certeza sobre la responsabilidad de su defendido y por ende se debe dictar una sentencia de carácter absolutorio.

- REPLICA DEFENSA JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR²⁷

La representante del señor JOSÉ ANDRÉS ALMENDRALES, señala que las apreciaciones que ha realizado la fiscal del caso son subjetivas, que en cambio ella sí tuvo en cuenta las pruebas practicadas en el desarrollo del juicio oral, tal y como lo fue el testimonio del señor MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ quien fue claro en afirmar

²⁷ Record 1:45:10 Sesión de audiencia del 5 de abril de 2019

272

que no conoció a su prohijado como integrante de la organización criminal denominada "Águilas Negras".

También, indicó que la manifestación que realizó el señor DAIR DARIO cuando señaló que su prohijado "no tenía nada que ver" no lo hizo respecto a las amenazas que recibió, sino, que se refirió a los acontecimientos que se están investigando, por eso el hecho que con posterioridad haya afirmado que su defendido participo en el asesinato de la señora ANA SILVIA, hace su testimonio amañado y sesgado, incurriendo en lo establecido en el numeral 3 del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, sin dejar de lado que en dos oportunidades dijo cosas diferentes.

Además, indicó que, si se ha probado el delito de extorsión, pero en el que incurrió el señor DOVAL CABARCA, ya que él mismo manifestó que él conoció a la señora ANA SILVIA porque fue a cobrarle un impuesto, misma circunstancia que genera la duda respecto del hecho que este testigo haya solo estado como un simple espectador el día en el que perdió la vida la señora MELO DE RODRÍGUEZ, debido a que tenía conocimiento de que se iba a perpetrar ese homicidio y muy convenientemente estuvo presente en la escena.

Aunado al hecho, de que haya manifestado que nadie se iba enterar de la verdad en la audiencia del 9 de octubre de 2017, y posteriormente, en la diligencia del 12 de diciembre de 2018, hace un relato contrario a lo que en pretérita oportunidad había expresado, genera una duda insanable porque su relato es opuesto, lo que genera que sea sospechosa, esas declaraciones afectan a todas luces la credibilidad de su testimonio, más aún, cuando se vislumbró que ha declarado en diversos procesos y lo que busca es obtener algún beneficio en favor suyo.

Por lo anterior, resalta que, si bien no se puede despachar de plano su declaración, se deben valorar de manera más rigurosa las demás pruebas con las que se cuentan y como no se practicaron más pruebas con las que se puedan verificar y corroborar los dichos del citado testigo.

Finalmente, reitera que la fiscalía en su exposición de la teoría del caso no solicitó condena en contra de su prohijado y ahora pretende que se le declare responsable por la comisión de cuatro delitos que ni siquiera se han demostrado, por lo cual

insiste en que se dicte sentencia absolutoria en favor del señor JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR.

7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1.- ASUNTO PRELIMINAR

7.1.1.- PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Previo a adentrarse este Estrado Judicial en torno a los aspectos atinentes a la sentencia de carácter mixto, se realizará el análisis relacionado con la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, en relación con el delito denominado jurídicamente como **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

El artículo 83 del Código Penal, establece:

"La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)..."

Por su parte, el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), prevé:

"Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años."

En el presente asunto, a los procesados **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** se les formulo imputación de cargos y acusó, entre otros, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, previsto en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, ley vigente para la fecha de los hechos, cuya sanción oscilaba entre cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Ahora bien, para el inicio del conteo del período prescriptivo deberá necesariamente hacerse remisión a la fecha de la audiencia de formulación de imputación, en este caso, para el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** se realizó el día 14 de febrero de 2013²⁸ y para **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** el día 24 de abril de 2013²⁹, diligencias adelantadas por el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad y el 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso- Boyacá, respectivamente, donde conforme los preceptos previamente analizados, el término a tener en cuenta a efectos de estudiar el fenómeno prescriptivo de la acción penal, es de la mitad del máximo establecido en la ley como pena de prisión para la conducta, es decir, **4 años**, por cuanto el máximo de la pena de prisión para el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, es de ocho (8) años, no obstante ello, como ya se anotó con anterioridad, en ningún caso la prescripción de la acción penal no podrá ser inferior a **cinco (5) años**.³⁰

Así las cosas, el término de prescripción de la acción en el caso del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, de conformidad con el artículo 83 del Código Penal y el artículo 292 del C.P.P., es de cinco (5) años, los que transcurrieron desde el día en que se formuló la imputación 14 de febrero y 24 de abril de 2013 hasta el 14 de febrero y 24 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, es ineludible reconocer que en el presente asunto sobrevino la prescripción extintiva de la acción penal en torno al delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, para **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, en consecuencia este Despacho Judicial, procederá a declararla, ordenando la extinción de la acción penal y la preclusión de la investigación correspondiente a dicha conducta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° del CP, en concordancia con los artículos 77 y 332 numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

7.1.2.- NULIDAD POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

28 Folios 73-74 Cuaderno Original N° 1 Juzgado

29 Folios 83-85 Cuaderno Original N° 1 Juzgado

³⁰ Artículo 83 Código Penal

Este Estrado Judicial considera pertinente resolver el planteamiento realizado por la defensa del señor JOSÉ ANDRÉS RODRIGUEZ ALTAMAR, respecto de que se violó el principio de congruencia por parte del ente acusador, debido a que en su exposición de la teoría del caso no solicitó condena en contra de su prohijado por ningún delito y posteriormente en sus alegatos conclusivos solicitó que se profiera sentencia condenatoria en contra del mismo por los delitos acusados.

Dado que si se acredita violación al principio de congruencia, la solución jurídica no es otra que decretar la nulidad de lo actuado para corregir el yerro, lo cual hace inane proseguir con el análisis de los requisitos para proferir sentencia.

7.1.2.- DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En primer lugar, tenemos que el principio de congruencia se encuentra consagrado en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual prescribe *que “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”*.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en torno al principio de congruencia ha precisado que la correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia debe ser personal (el acusado), fáctica (hechos) y jurídica (delitos), de ahí que en la acusación la fiscalía debe precisar los aspectos fácticos y jurídicos de la conducta punible por la que se procede, señalando su calificación jurídica, límites que le corresponde al juez atender quien tiene vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación.

Ahora bien, el artículo 371 de la Ley 906 de 2004, establece que: *“Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la Fiscalía deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio...”*.

Teoría del caso, que según la H Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 2009 corresponde a: *“la formulación de la hipótesis que cada parte pretende sea acogida y aceptada por el juez en la sentencia, de acuerdo con los elementos facticos, jurídicos y probatorios que se han acopiado y habrán de presentarse y valorarse en la etapa del juicio”*.

276

Las anteriores citas normativas y jurisprudenciales permiten evidenciar que el principio de congruencia no está referenciado respecto de la declaración inicial o teoría del caso, como parece entenderlo la togada de la defensa sino a la acusación y la sentencia, pues el concepto al que se alude como teoría del caso en el artículo 371 del C.P.P. atañe a la hipótesis o propuesta de solución de la situación problemática que dio origen a la actuación.

En este sentido, el precitado precepto normativo le impone a la fiscalía el deber imprescindible de exponer su teoría del caso, con el fin de demostrar la conducta punible, la participación y la responsabilidad del acusado, de tal forma que no sea posible advertir o descubrir algún tipo de error fáctico o jurídico inmanente, pero si este último ocurre, la actividad del defensor puede enfocarse en criticar las proposiciones del hecho y de derecho que integran la hipótesis acusatoria.

Es de anotar además, que es después del debate probatorio del juicio, con fundamento en los hechos jurídicamente relevantes probados, que el fiscal puede solicitar la condena, esto es, en el alegato final, tal como se desprende del canon 443 del C.P.P. que alude a los turnos para alegar de conclusión, en donde el fiscal debe exponer el análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada, la conducta por la cual ha presentado la acusación.

En este orden de ideas, la omisión del fiscal, al exponer su teoría del caso y pasar por alto la solicitud de condena en contra del señor **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, no es un yerro que afecte el principio de congruencia, es una falencia respecto de la técnica como debe ser presentada al juez de conocimiento la hipótesis delictiva que el fiscal se compromete a demostrar en juicio.

Y es precisamente después de surtido el tamiz de la práctica de la prueba en el juicio donde el fiscal, en su alegato de conclusión de acuerdo con los hechos probados, que procede a solicitar la condena de los acusados, circunstancia que se verificó por parte de la representante de la Fiscalía General de la Nación, en forma clara y expresa, cuando solicito proferir sentencia condenatoria en contra de RODRÍGUEZ ALTAMAR por los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la acusación.

Así las cosas, resulta improcedente, declarar la nulidad por violación al principio de congruencia argumentado por la defensora de RODRIGUEZ ALTAMAR, continuando con el análisis de las conductas punibles acusadas.

7.2.-DE LOS DELITOS ACUSADOS

Acto seguido, y de conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se debe indicar que son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable³¹, dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o partícipes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

El despacho procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público.

³¹ Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

275

7.2.1.- HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana³² y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Homicidio Agravado se encuentra descrita en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, en el cual se señala lo siguiente:

“Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”

³² Sentencia C-133 de 1994

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, de forma violenta, hecho estipulado por las partes y aceptado como cierto con fundamento en el informe Pericial de Necropsia N. 2007010111001001715³³ a nombre de **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, fechado el 19 de mayo de 2007 y suscrito por la doctora **CLAUDIA MARTÍNEZ UZETA**, en donde se plasmó que se trataba de un cadáver adulto de sexo femenino, donde en el examen externo se observa un orificio de entrada sobre la región parietal, se aprecia tatuaje compartido con segundo orificio que se encontró en la región occipital, concluyendo que la causa de muerte fue un trauma abierto craneoencefálico severo secundario al paso de proyectiles de arma de fuego y la manera de muerte de forma violenta.

Además en el juicio, la ciudadana **YENNY MARITZA RODRÍGUEZ PINEDA**³⁴, nieta de la señora **MELO RODRÍGUEZ**, manifestó que se encontraba en su lugar de residencia, cuando escucho a dos cuerdas unos disparos y después de tres o cinco minutos, llegaron unos vecinos a decirle que habían matado a su abuela, por ello se desplazó de manera inmediata, logrando observarla tirada en el piso y cuando fue trasladada a un hospital, sin embargo llegó al centro asistencial sin signos vitales, versión que coincide con lo manifestado por **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ MELO**³⁵, cuando relata la forma como vio a su progenitora cuando llegó al local de propiedad de su madre en el mercado, luego de escuchar las alarmas.

Lo anterior permite concluir que la víctima fue asesinada de manera violenta, utilizando sus victimarios un arma de fuego, propinando varios disparos en contra de su humanidad, que le causaron la muerte.

7.2.2.- CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Acto seguido se procede a estudiar las causales de agravación endilgadas en la formulación de acusación por parte de la Fiscalía 69 Especializada UNDH-DIH de Bogotá, de la siguiente manera:

³³Folios 1-6 Carpeta de Estipulaciones N° 5

³⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 43:37)

³⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 1:00:42)

422

7.2.2.1.- Causal de Agravación prevista en el numeral 4 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

Esta circunstancia de agravación fue sustentada por la agencia fiscal, por cuanto el homicidio se cometió una vez se pactó un precio y se estableció una promesa remuneratoria.

Sobre esta causal ha señalado la doctrina, que este agravante sanciona la particular y específica finalidad que se propone el autor al ejecutar su delito, el sicario que actúa por precio, promesa o dativa o cualquier otro provecho ilícito revela un alto grado de degradación moral que lo hace temible para la sociedad, convirtiéndose en irrelevante que el pago se haya verificado, que la promesa remuneratoria se haya cumplido o que la ganancia pretendida se haya reportado.³⁶

En ese orden de ideas, en punto a la verificación de la causal aludida, tenemos que en el juicio oral se escuchó al testigo de cargo de la Fiscalía **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**³⁷, quien indica que ingresó, para el año 2007, a “trabajar” a la banda criminal de las “Águilas Negras” que operaba en el barrio San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad capital, bajo la comandancia del señor JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES.

Asimismo refiere que presenció una reunión entre LÓPEZ ALMENDRALES y alias “EL PAISA”, en donde también estuvieron presentes el Sargento de la Policía alias EL MONSTRUO, el señor LISANDRO NARVAEZ, CARLOS HUMBERTO VALENCIA, SERGIO ANDRESLOZADA, y alias MACKLEIN, en la que se acordó el asesinato de la señora ANA SILVIA MELO, por el valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), preció que se convino ser cancelado en dos partes, el 50% previó a la comisión del delito correspondiente a seis millones de pesos (\$6.000.000), de los cuales LÓPEZ ALMENDRALES, le entrega tres millones de pesos (\$3.000.000) y un revolver calibre 38 a LISANDRO NARVAEZ y alias “MACKLEIN” para que realicen el trabajo y el otro 50% sería cancelado una vez se consumará el homicidio.³⁸

³⁶ Consultar entre otros a Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de derecho Penal, Parte General, Parte Especial, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 565 y Gomez López Jesus Orlando, El Delito Emocional, Segunda edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 331

³⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 10:33)

³⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 15:16)

Igualmente, manifestó que al inicio de la reunión el señor **ALMENDRALES** le dijo a alias "EL PAISA" que su organización se dedicaba al sicariato y al cobro de impuestos, razón por la cual aceptaba el pago para atentar contra la vida de la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, tenemos que los integrantes de la banda criminal eran retribuidos económicamente, por el trabajo ilegal que realizaban dentro de la organización, entre ellas la labor de sicariato, y respecto de la víctima **ANA SILVIA MELO RODRÍGUEZ**, se convino un pago para atentar y finalizar con su vida, debido a una deuda que tenía un descendiente suyo con alias "EL PAISA".

Estas circunstancias permiten colegir al Juzgado la configuración de la causal del numeral 4 del artículo 104, que alude al homicidio cometido por precio, quedando demostrado el agravante endilgado.

7.2.2.2.- Causal de Agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina³⁹ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considerado como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

³⁹ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

273

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴⁰.

Atendiendo los criterios anteriormente expuestos, observa el despacho que a la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, su vida le fue arrebatada sin ningún recato cuando se encontraba haciendo labores propias de su trabajo, tranquila y dedicada a su oficio, el cual consistía en atender un local en la plaza de mercado del barrio San Francisco de esta ciudad, instante en que fue sorprendida, intimidada, amenazada y ultimada con certeras y múltiples heridas de arma de fuego.

Lo anterior se pudo constatar con las afirmaciones realizadas por el señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**⁴¹, quien fue testigo presencial de los hechos, persona que indicó que los señores LISANDRO NARVAEZ y alias "**MACKLEIN**", llegaron a la plaza de mercado y se dirigieron directamente a donde se encontraba la víctima, a quien se le acercaron y según lo planeado, casi sin mediar palabra le propinaron varios disparos, circunstancia que sin lugar a duda permite colegir que la víctima fue sorprendida y apartada de la posibilidad de defenderse, al ser atacada en su lugar de trabajo, cuando se ocupaba de las labores propias de su oficio.

Testimonio que es conteste con lo declarado por la señora **YENNY MARITZA RODRÍGUEZ PINEDA**⁴², quien manifestó que una vez fallece su abuela en el centro clínico, se devuelve a la plaza de mercado, lugar donde la gente presente al momento de los acontecimientos, le indicaron que la habían matado dos muchachos, que uno se le había acercado a pedirle un dinero y al ver que no lo tenía completo, sin mediar más palabras, le propinan varios disparos.

Entonces es claro, que los maleantes para cumplir con su fin criminal, sin tropiezos y sin dilación alguna, buscaron el escenario propicio para sorprender a la víctima y tomarla descuidada, de tal manera que no tuviera acceso a medios de defensa, pues se encontraba laborando, cuando fue sorprendida y asesinada con arma de fuego, sin tener oportunidad de oponer la más mínima resistencia o siquiera defenderse.

⁴⁰ C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

⁴¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 6:38)

⁴² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 44:33)

Es más, la víctima fue atacada por lo menos por dos agresores, por el ejecutor material y quien se encargaba de la vigilancia y del seguimiento para determinar cuál era el mejor momento para atacarla y asesinarla de manera despiadada, vil y humillante sin tener la oportunidad de defenderse, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

La anterior situación cumple a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, dado que los agresores se encontraban consientes del grado de indefensión en que sorprendió a la víctima y además se aprovecharon de dicha situación, para consumar el referido homicidio, acabando de manera inmisericorde con la vida de la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**.

7.2.2.2.- Causal de Agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima⁴³.

⁴³ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

272

Respecto del elemento objetivo que estructura la causal, dentro del juicio quedo plenamente acreditada con la Estipulación N° 4⁴⁴, que alude a la calidad de dirigente sindical que ostentaba la víctima, la cual fue respaldada con la certificación de mayo 21 de 2013, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, que documenta la afiliación y dirigencia en la junta directiva del Sindicato Manuela Beltrán de Trabajadores Expendedores de Alimentos y Bebidas de la Plaza de Mercado del Barrio San Francisco del Sur de Bogotá "EDAYB" de la occisa **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**.

En lo concerniente al requisito de carácter subjetivo, tenemos que, finalizada la práctica de la prueba en el juicio, ya en los alegatos finales, la agencia fiscal manifestó que dentro del expediente no se había logrado acreditar un nexo causal entre el deceso de la víctima y su labor como sindicalista.

En efecto, en el juicio el testigo **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**⁴⁵, expuso que el asesinato de la señora **MELO DE RODRÍGUEZ**, se produjo por un acuerdo entre alias "El Paisa" y **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, debido a que uno de los hijos de la víctima, le debía a alias "El Paisa" la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), producto del negocio con estupefacientes.

Además, **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ MELO**⁴⁶, hija de la interfecta, en su testimonio manifiesta que toda la familia era consciente de la labor que desempeñaba su progenitora como sindicalista, por eso siempre estuvieron alertas sobre alguna circunstancia fuera de lo común, que se generará a causa de su trabajo como líder comercial, pero dicha situación no ocurrió, pese a tener algunos impases con diversos sectores comerciales.

Así las cosas, es claro que el deceso de la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ** no ocurrió en razón al rol que desempeñaba como sindicalista, ni fue esta circunstancia el motivo que guio la voluntad de los homicidas, de tal forma que el juzgado se abstiene de tener en cuenta la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000), por cuanto la fiscalía no logro probar su ocurrencia.

⁴⁴ Folios 2-47 Carpeta de Estipulación N° 4

⁴⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 12:34)

⁴⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 1:10:11)

7.3.- MOVIL

Así las cosas, procede este estrado judicial a establecer el móvil o motivo del deceso de **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, respecto de este puntual aspecto, se precisa que de manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, y el móvil criminal, alude a aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo, es el interés o razón predominante que dirige la comisión de un delito, que termina con la ejecución del ilícito.

Respecto de las razones por las cuales se perpetro el homicidio de la señora **MELO DE RODRÍGUEZ**, la Fiscalía General de la Nación, ventilo en el escrito de acusación, dos posibles hipótesis de su fallecimiento, una la oposición a la extorsión de la cual estaba siendo objeto por parte del grupo delincuencia de las Águilas Negras y la otra, una razón de tipo económico, como retaliación por deudas producto del tráfico de estupefacientes, que tenía un hijo suyo.

Por lo anterior, el despacho entra a verificar, cuál de las dos hipótesis, se acredita como causa del ataque que termino con la vida de **ANA SILVIA MELO DE RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta que el único testigo que refiere la **Retaliación Por Deudas**; es **DAIR DARIO DUVAL CABARCA**⁴⁷, quien presencio la reunión donde se fraguo la muerte de la señora **MELO DE RODRIGUEZ**, entre alias el Paisa y el comandante de las “Águilas Negras” que operaba en el Barrio San Francisco de Ciudad Bolívar, informando que por las deudas de estupefacientes que tenía un hijo de la occisa con alias el Paisa, éste contrata por doce millones de pesos (\$12.000.000) a la banda criminal denominada “Águilas Negras” en cabeza del señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** para que atentara y acabara con la vida de la señora **MELO RODRÍGUEZ**.

Mientras que, del móvil por la **Oposición a la Extorsión** de la occisa, hacen alusión tangencial **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ MELO**, hija de la occisa, quien en el juicio manifiesta que, después del deceso de su madre, se enteró que ella si estaba siendo extorsionada, desde hacía 3 años, que no solo ella, sino más personas del comercio. Además de lo reseñado, en la vista pública por **YENNY MARITZA RODRIGUEZ PINEDA** nieta de la interfecta, quien aduce que las personas del puesto de al lado y del frente de su abuelita, decían que su abuela cada 15 días,

⁴⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 12:34)

271

sacaba y le daba plata, a las personas que la habían atacado, pero que su abuela nunca dijo si la estaban extorsionando, pues ella era muy reservada, muy callada.

En este orden de ideas, considera el juzgado, que de las hipótesis delictivas formuladas, de conformidad con la prueba testimonial practicada en juicio la que más podría ajustarse a la realidad de lo que evidentemente pudo ocurrir, es la versión sostenida por el testigo presencial de los hechos, en cuanto a la retaliación por deudas, pues está sustentada en el testimonio de uno de los miembros de la organización ilegal que pactó la muerte de **ANA SILVIA MELO** y fue testigo de la reunión donde se acordó y se planeó se deceso, informando de manera precisa y detallada los pormenores de la reunión, lugar donde se hizo, entre quienes se hizo, el dinero que se pactó, cuanto se dio por adelantado como parte de pago del negocio, reforzada con el testimonio del ex miembro de la organización criminal **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ**⁴⁸, quien expone que en ciudad Bolívar, la banda criminal denominada "Águilas Negras", cometían entre otros, actos de sicariato y extorsiones.

Mientras que la teoría del móvil del homicidio, por oponerse a las extorsiones, no fue esbozada de manera contundente y clara por ninguno de los testigos en el juicio, las deponentes que se refieren al tema de las extorsiones no son contundentes en este puntual aspecto, de igual forma se reitera que la vinculación de la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, como afiliado al Sindicato Manuela Beltrán de Trabajadores Expendedores de Alimentos y Bebidas de la Plaza de Mercado del Barrio San Francisco del Sur de Bogotá "EDAYB", no fue determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

7.2.3.- RESPONSABILIDAD

La culpabilidad se encuentra consagrada en el artículo 12 del Código Penal donde se indica que "Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva".

Desde un punto de vista formal la culpabilidad es entendida como un "juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una

⁴⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 9 de octubre de 2017 (Video 2 Record 58:51)

conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a tal sentido.”⁴⁹

Asimismo, se debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁵⁰.

Mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por bandas criminales o grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”⁵¹.

Además, Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁵², los delitos ejecutados son

⁴⁹ CÓRDOBA ANGULO, Miguel, Lecciones de derecho penal, Universidad Externado de Colombia, pág. 367 a 368.

⁵⁰ La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁵¹ Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁵² También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

270

imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos- , pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad". (Subrayado del Despacho)

Bajo estos presupuestos, el juzgado estudiará la responsabilidad de **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias "DIEGO" o "JK" y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, alias "MACKLEY" en el homicidio de **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**.

En este punto, es de anotar, tal como se anunció en el sentido del fallo, que en el juicio se surtió prueba que incrimina la responsabilidad de los acusados, **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias "DIEGO" o "JK" y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, alias "MACKLEY".

Así tenemos, el testimonio de **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**⁵³, desmovilizado del ELN, quien para el año 2006, ingresa a formar parte de la banda criminal "Águilas Negras" que operaba en el barrio San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, como testigo de cargo directo que presento la fiscalía, quien respecto de **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** manifestó que se desempeñaba como el jefe de la banda criminal de las "Águilas Negras", que operaba en el barrio San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y fue quien impartió la orden de acabar con la vida de la víctima.

Testigo que refirió de forma detallada cómo durante su militancia en la banda delincencial de las "Águilas Negras" presencié de forma directa el homicidio, toda vez que se encontraba en el lugar donde acontecieron los hechos, señalando que **JUAN CARLOS ALMENDRALES** impartió la orden a los señores LISANDRO NARVEZ y alias "MACKLEIN" para atentar contra la vida de la señora **MELO DE RODRÍGUEZ**, en una reunión previa en donde se convino su asesinato y se les suministró el arma de fuego con la cual cometerían el punible, además, de darles la respectiva remuneración por el "trabajo".

⁵³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 510 Record 7:25)

Indicó que estuvo presente en la reunión que se llevó en el bar que pertenecía a alias Claudia, entre alias “El Paisa” y el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, en donde acordaron el asesinato de la víctima como consecuencia de una deuda que tenía un hijo de la señora **MELO DE RODRÍGUEZ**, precisando como el señor **LÓPEZ ALMENDRALES** aceptó realizar dicho “trabajo” aduciendo que a eso se dedicaba, esto es, al sicariato.⁵⁴

Además, es claro en narrar que el señor **JUAN CARLOS** le cobró a alias “El Paisa” la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) por asesinar a la señora **ANA SILVIA**, y como les impartió la orden a los señores LISANDRO NARVEZ y alias “**MACKLEIN**”, entregándoles para ello un revolver calibre 38 y la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) como pagó por la labor que iban a realizar.

Continúa el deponente relatando que, el día en que la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ** falleció él se encontraba con su amigo JUAN ADRIAN OSPINA MOLANO, cuando vio bajando a los señores LISANDRO NARVAES y alias “**MACKLEIN**”, quienes iban vestidos de prendas oscuras, personas que le hicieron señas y le indicaron que iban a cometer el homicidio de la señora **ANA SILVIA**, narrando como los dos individuos entraron a la plaza de mercado por una puerta lateral, llegaron al local de la víctima y casi sin mediar palabra le propinaron varios disparos, señalando a alias “**MACKLEIN**” como la persona que accionó el arma de fuego en contra de la hoy occisa.⁵⁵

Versión que merece credibilidad para el Despacho por cuanto es un testigo, que hizo parte de la organización criminal y en esa condición es que tiene conocimiento del plan criminal acordado para acabar con la vida de **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, así fue como de forma clara, precisa y coherente narró los hechos, señalando a los señores **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** y **JOSÉ ANDRÉS ALTAMAR**, como responsables del homicidio, sin dejar entrever algún tipo de animadversión con los procesados.

Declaración que se robustece con los testimonios de **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ** y **YENNY MARITZA RODRÍGUEZ PINEDA**, quienes, pese a no ser testigos presenciales de los acontecimientos, saben y conocen de la presencia de la banda

⁵⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 12:34)

⁵⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 8:06)

delincuencial de las “Águilas Negras” en el barrio San Francisco y de su comandante **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**.

Así lo expuso en juicio **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ**⁵⁶ ex miembro de esa organización criminal, quien indica que el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, era el comandante militar del grupo delincuencial “Águilas Negras” que operaba en el barrio San Francisco y todo acto criminal que desarrollaba dicha banda debía ser ordenado por **LÓPEZ ALMENDRALES**.

De igual forma, indica que como ex miembro de esa organización criminal sabía que se dedicaban al sicariato y al cobró de extorsiones, y que él único que impartía las ordenes sobre los homicidios que debían realizar y los impuestos que debían cobrar era el señor **JUAN CARLOS**, resalta que este procesado tenía una hegemonía en el dominio criminal de la localidad de Ciudad Bolívar.

Por su parte, **YENNY MARITZA RODRÍGUEZ PINEDA**⁵⁷, señala que después de la muerte de **ANA SILVIA MELO DE RODRIGUEZ**, regresó a la plaza de mercado, en donde los compañeros de trabajo de los locales del frente y del lado de donde estaba el puesto de su abuela, testigos directos de los hechos, entre ellos la señora **BERENICE**, afirmaron que uno de los autores del crimen fue **JUAN CARLOS**.

Testimonio que no puede desecharse ni perder valor suasorio, pues el conocimiento de lo vertido en juicio, lo explica, lo obtuvo de los testigos presenciales de los acontecimientos, compañeros de trabajo de su abuela, quienes estaban al frente y al lado de su puesto, en el momento de ocurrir el ataque, indicando entre ellas, la versión de Berenice, que entre otras cosas coincide con la rendida en juicio por **DUVAL CABARCA** cuando señala a **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, como uno de los responsables de la muerte de **MELO DE RODRIGUEZ**.

Es más, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre este tipo de prueba testimonial ha señalado⁵⁸:

“De otra parte, en el evento simplemente enunciado por el actor, consistente en censurar el valor probatorio otorgado a los testigos Herman Mauricio Loaiza Murillo y Ervin Javier Gallego por ser de oídas, precítese que por esa sola

⁵⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 9 de octubre de 2017 (Record 1:04:10)

⁵⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 46:03)

⁵⁸ Auto del 24 de julio de 2017, Radicado N° 48.355, M.P. Fernando Castro Caballero

condición -testigo de oídas o ex auditu- no podría descartarse una prueba, pues su capacidad suasoria no está restringida en la Ley 906 de 2004, salvo para soportar exclusiva y únicamente la sentencia condenatoria (tarifa legal negativa), siendo viable apreciarla tal cual se ha venido decantando por la jurisprudencia (entre otras, CSJ AP, 21 may 2009, Rad. 22825):

[...] aun cuando el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso; de ahí que en la apreciación del referido medio de persuasión sea menester establecer:

Inicialmente, si se trata de un testigo de referencia de primer grado o de segundo grado o grados sucesivos, entendiéndose que aquél es quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, y éste, el que al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente. Tal exigencia se justifica porque en el análisis de esa prueba de orden testimonial, el de primer grado ofrece mayor fiabilidad y fortaleza que el de segundo, tercero, etc., dado que lo conocido no es de una tercera o cuarta fuente, sino de la inicial respecto de lo afirmado o narrado por el testigo directo⁵⁹.

En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señas particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.) resulte imposible obtener tal comparecencia; y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular —divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad—, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho⁶⁰.

Y, finalmente, en tercer lugar, también la jurisprudencia ha señalado que es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de modo que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo, siendo entonces fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas, pues valorados en conjunto pueden suministrar elementos aptos para acreditar que lo referido al testigo indirecto se le transmitió en la forma como éste lo señaló y que efectivamente el suceso debatido ocurrió de conformidad con su narración⁶¹.

⁵⁹ Cfr. Sentencias de 2 de octubre de 2001 y 26 de abril de 2006. Rad. 15286 y 19561, respectivamente.

⁶⁰ Cfr. En ambos sentidos: Climent Duran, CARLOS, "La prueba Penal" "Testigos de referencia", pág. 174 a 177. Ed. Tirant lo blanch. Valencia (España) 1999. y López Barja Quiroga, JACOBO, "Tratado de Derecho Procesal Penal" "El testigo de referencia", pág. 1326 a 1329. Thomson Aranzadi, Navarra (España) 2004.

⁶¹ Cfr. Sentencia de 5 de octubre de 2006. Rad. 23960.

268

En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, 'aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo'⁶², lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia."

Así, encuentra el juzgado que los datos suministrados por **YENNY MARITZA RODRÍGUEZ PINEDA**, respecto de los dichos de los compañeros de trabajo de su madre, cuando señalan a **JUAN CARLOS** como el responsable del deceso de **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, son acordes con las afirmaciones que realizó el señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**, testigo presencial de los hechos, quien revela que **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, fue la persona que ordeno el asesinato.

Lo anterior, pese a los cuestionamientos que hace la defensa al testigo **DUVAL CABARCA** al calificar de dudosas sus exposición por tratarse de un delincuente confeso y tener un interés particular de buscar beneficios o ayudas del Estado, pues el hecho de haber formado parte de grupos criminales, no es por sí mismo un factor que necesariamente conduzca a negar su credibilidad, es más dado su vínculo con la organización criminal Águilas Negras, es un testigo que se ubica en una posición privilegiada, por el conocimiento directo que tiene del proceder delincuencia de su organización y ello le permitió dar cuenta de forma fidedigna como se planeó, ordeno y ejecuto el homicidio de **ANA SILVIA MELO DE RODRIGUEZ**, pues esta juzgadora ha analizado con rigor su narración, observando que lo vertido por este testigo encaja con las aristas probatorias que conforman el soporte argumentativo de esta sentencia.

Sobre este puntual aspecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que "Si bien la valoración del testimonio involucra aspectos como la personalidad del declarante, no menos cierto es que el conjunto de valores morales o éticos que la integran no constituyen condición que por sí misma descalifique o acredite un testimonio, de modo que corresponde al juzgador deducir o aprehender la verdad bajo los

⁶² Cfr. Sentencia de 18 de octubre de 1995. Rad. 9226, criterio reiterado en sentencias de 2 de octubre de 2001. Rad. 15286 y 5 de octubre de 2006. Rad. 23960.

*parámetros de la libre persuasión, desechando lo que contraría la realidad probatoria y el sentido común*⁶³.

Por ello, la desconfianza moral y personal manifestada por la defensa respecto de **DUVAL CABARCA**, por la mera circunstancia de ser un delincuente confeso no veta la credibilidad de su declaración, puesto que el testigo en su respectivo testimonio afirmó con naturalidad lo sucedido dentro de la organización para la cual él hizo parte, detallo de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma como se planeó, ordeno y ejecuto el asesinato de **MELO DE RODRIGUEZ**, sin dejar entrever ningún interés que afectara su credibilidad.

Ahora bien, es evidente que el señor **DOVAL CABARCA**, es el único y principal testigo directo, en punto a la responsabilidad del acusado, pero su atestación se robustece con la declaración del señor **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ**, también, ex integrante de la banda criminal de las “Águilas Negras”, quien pese a no tener un conocimiento de los hechos, ratifico la existencia de las águilas Negras en Ciudad Bolívar, que operaban en el Barrio San Francisco, bajo el mando de **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, dedicadas al cobro de vacunas y asesinatos, sin que la defensa lograra controvertir estos aspectos y su velado interés en mentir o en engañar, a través del ejercicio del contra interrogatorio, impugnando su credibilidad.

Ahora bien, frente al reparo que hace el defensor, del testimonio del señor **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ**, el cual considera sesgado, por haber tenido una relación sentimental con una de las nietas de la víctima, debe anotarse que durante el desarrollo del testimonio no se percibió por parte de la judicatura un interés de faltar a la verdad en sus afirmaciones, por el contrario de forma franca y espontanea acepto haber sido el compañero sentimental de la señora **YENNY MARITZA RODRÍGUEZ PINEDA**, también admitió que estando privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá, inició a indagar sobre estos hechos, lo cual no desacredita el hecho de haber sido miembro de la organización criminal “Águilas Negras” y por esa pertenencia a la organización delincuenciales haber obtenido la información que brindo en juicio en cuanto a la formación y manejo al interior de la banda criminal, como estructura, miembros, comandantes, modos operandi y zona de injerencia, especificando que la persona que impartía las ordenes dentro de la

⁶³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 36.123 del 11 de abril de 2012, con ponencia del Magistrado Doctor JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

267

misma, era el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, tal como sucedió en el homicidio de **ANA SILVIA MELO DE RODRIGUEZ**.

En suma, los planteamientos de la defensa no son de recibo para este despacho, pues si bien hizo su esfuerzo profesional en querer demostrarle a la audiencia la duda respecto de la responsabilidad de su prohijado, ello no se verificó en el desarrollo del juicio oral, tal y como queda consignado en el cuerpo de esta providencia.

Por ende, y ante la no demostración de la inocencia con elementos de prueba evidentes y sólidos por parte de la defensa como lo exige la Ley 906 de 2004, no puede aceptarse su posición, pues no es el desconcierto de las partes la que conlleva a la absolución o culpabilidad de un reo, sino que es la incertidumbre o el conocimiento más allá de toda duda de las pruebas debatidas en juicio las que soportan el tomar la decisión correspondiente por parte del juez fallador.

Por todo lo anterior, la judicatura colige del análisis en conjunto de la prueba testimonial practicada en juicio que las declaraciones del testigo directo se encuentran respaldadas y validadas entre sí, para dar certeza a este Estrado Judicial, sobre la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, por haber planeado, ordenado y ejecutado el homicidio de la señora **MELO DE RODRÍGUEZ**, con plena conciencia de su actuar contrario a derecho y pese a ello decir voluntaria y conscientemente transgredir el bien jurídico de la vida y la integridad personal de un ser humano.

7.2.3.2.- RESPONSABILIDAD JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR

Este Estrado Judicial, debe indicar que al igual que en el ítem anterior, la responsabilidad de este acusado se encuentra ampliamente demostrada dentro del proceso con los diferentes testimonios que fueron escuchados en juicio, principalmente por el rendido por el señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**, del cual como se plasmó ampliamente merece total credibilidad.

Testigo que de forma clara y contundente relató los acontecimientos que concluyeron con el fallecimiento de la señora **ANA SILVIA**, en donde manifestó cómo el señor **RODRÍGUEZ ALTAMAR**, en cumplimiento de la orden que impartió **JUAN CARLOS**

ALMENDRALES, jefe de la banda criminal de las “Águilas Negras” que operaba en barrio San Francisco, fue quien accionó el arma de fuego en contra de la víctima propinándole varios disparos, que le causaron la muerte casi inmediata.

También refirió que presenció de forma directa el homicidio de la señora **ANA SILVIA**, debido a que se encontraba en el lugar de los hechos, señalando que estaba en compañía de JUAN ADRIAN OSPINA MOLANO, cuando vio bajando a los señores LISANDRO NARVAEZ y alias “**MACKLEIN**”, quienes les hicieron señas de que iban a cometer el homicidio, relatando como los dos individuos entraron a la plaza de mercado por una puerta lateral, llegaron al local de la víctima y casi sin mediar palabra alias “**MACKLEIN**” accionó el arma de fuego en contra de la occisa.⁶⁴

Tanto así, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral señaló al señor **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** como la persona que él conoció dentro de la organización como alias “**MACKLEIN**”, persona que reiteró, fue quien le propino varios disparos a la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, en cumplimiento de la orden impartida por **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**⁶⁵.

Igualmente, se reitera, que este testigo expuso como se llevó a cabo la reunión en la cual alias “El Paisa” y el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, acordaron el asesinato de la víctima, como consecuencia de una deuda que tenía un hijo de la señora **MELO DE RODRÍGUEZ**, acordando el pagó de doce millones de pesos (\$12.000.000), impartándole la orden de cumplir con ese homicidio a los señores LISANDRO NARVAEZ y alias “**MACKLEIN**”, para lo cual les entregó un revolver calibre 38 y la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) como pagó por realizar el “*trabajo*”.

Incluso, el deponente manifiesta que el señor **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, dentro de la organización ejercía diversas funciones, como las de hacer limpieza social en los barrios donde ejercían control y cobrar los impuestos, que se conoce como vacunas.⁶⁶

⁶⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 8:06)

⁶⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 1:30)

⁶⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 510 Record 14:20)

26

Asimismo, se cuenta con el testimonio de la señora **YENNY MARITZA RODRÍGUEZ PINEDA**⁶⁷, quien como ya se mencionó es una testigo indirecta, que refuerza las manifestaciones del testigo de cargo de la Fiscalía, al señalar que las personas que trabajaban en la plaza, inmediatamente después del ataque, señalan a alias **MACKLEIN** como uno de los responsables de la muerte de su abuela.

Aclarando, que quienes atentaron contra la vida de la señora **ANA SILVIA**, no era la primera vez que eran vistos en la plaza de mercado, y por esa razón la gente del comercio los identificó y pudo decirle quienes eran, debido a que en reiteradas oportunidades los habían visto con su abuela cuando les entregaba dinero.

Dichos que refuerzan, lo expresado por **DOVAL CABARCA**, cuando indica que fue el señor **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias **MACKLIEN**, quien, en cumplimiento de la orden impartida por su comandante, esto es, **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, se acercó al puesto de trabajo de la víctima y le propinó varios disparos que le segaron la vida casi de inmediato.

Testimonio que la togada de la defensa, considera no puede ser tenido en cuenta como creíble, veraz y fiable, ante las manifestaciones realizadas por el testigo **DUVAL CABARCA** en sesión de audiencia de juicio oral, del 9 de octubre de 2017, donde señaló que *"pido perdón por no decir la verdad, aquí pueden traer 100 testigos pero ninguno sabe la verdad"*⁶⁸, desestimando así la declaración vertida el 12 de diciembre de 2018, por amañada y sospechosa, según los parámetros del numeral 3 del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo olvida la defensa que la renuencia del testigo para declarar en esa oportunidad en el juicio y el motivo de su expresión, fue producto del temor que manifestó respecto del riesgo que corría su seguridad y su vida, dentro del centro de reclusión donde se encontraba interno, a raíz de la declaración que iba a rendir, respecto del incumplimiento de la Fiscalía General de la Nación, para hacer las gestiones de trasladarlo a otro centro penitenciario, lo cual había solicitado como medida de protección.

Así las cosas, el juzgado no advierte la intensión del testigo para faltar a la verdad, y si bien esa renuencia del deponente para declarar, en principio puede resultar

⁶⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 46:03)

⁶⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 9 de octubre de 2017 (Record 31:29)

sospechosa, ya se advirtió que su finalidad no era falsear la verdad, sino pedir el cumplimiento de su medida de protección, para rendir tranquilamente su testimonio, pues era tan consciente del peligro que representaba las amenazas de su ex comandante **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, si él declaraba en su contra, que optó por no testificar, amenazas que también manifestó **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ**⁶⁹ durante su testimonio, quien dijo haber sido amenazado directamente por el señor **LÓPEZ ALMENDRALES** (vía telefónica) y la testigo **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ MELO**⁷⁰, hija de la occisa, quien declaró que un hombre la había abordado y le había dicho que si a **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** lo llegan a condenar, ella y su núcleo familiar se debían ir del barrio.

Es más, los testigos YOLANDA BARON y EDWIN RODRÍGUEZ ZOTA, se negaron a comparecer al juicio por que se encontraban amedrantados para venir a rendir testimonio, por las amenazas. De tal forma, que la manifestación el testigo, cuando adujo que no se iba a saber la verdad, en ningún momento alude a la intención de engañar o de mentir, por lo tanto el argumento de la defensora para descalificar el testimonio, queda sin asidero.

Ahora bien, restarle credibilidad a **DAIR DARIO DOVAL CABARCA** en cuanto al señalamiento que hace de **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, porque **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ** no lo reconoció como un miembro de las "Águilas Negras", es desconocer, tal como lo manifestó **MARTÍNEZ** que estas organizaciones están conformadas por un número elevado de integrantes, que por su modo de actuar, no todos los individuos que la componen se conocen entre sí, circunstancia que no le resta credibilidad a la declaración del testigo de cargo.

Baste lo anterior, para considerar satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria en contra de **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias "**MACKLEIN**", como **COAUTORES** del delito de **Homicidio Agravado** contra la humanidad de **ANA SILVIA MELO DE RODRIGUEZ**.

⁶⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 9 de octubre de 2017 (Record 1:04:10)

⁷⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 1:06:27)

265

Pues como se evidencia de las probanzas, actuaron con un mismo designio criminal siguiendo un plan trazado, división de trabajo, que permite verificar el acuerdo de voluntades existente.

La Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia al respecto⁷¹, anotando:

"En tratándose de la participación criminal se parte del supuesto que la actividad de las diversas personas que intervienen en el hecho no lo ejecutan integralmente, pero sí contribuyen a ese fin. Frente a la coautoría cada participante realiza, en unión con otros, la conducta típica, previa celebración de un acuerdo en virtud del cual se busca una contribución objetiva en la que cada uno tiene el dominio del hecho de tal manera que la tarea asumida individualmente, se torna indispensable, para la total realización del plan. "Frente a este panorama no resulta indispensable que cada interviniente realice totalmente el hecho, como tampoco se puede responsabilizar a cada partícipe por la fracción del hecho realizada (...) porque la figura en estudio no tendría ninguna razón de ser."

Igualmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido concreta, explícita y reiterada en entender que la coparticipación criminal, es la realización conjunta del hecho punible, que comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, siendo coautores aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

Baste lo anterior para proceder a emitir la correspondiente sentencia condenatoria en contra de **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias "**MACKLEIN**".

7.4.- EXTORSIÓN AGRAVADA

Para el perfeccionamiento del tipo a analizar es necesario que el sujeto pasivo realice, omita o tolere algo, como consecuencia directa de la acción del agente, donde el simple constreñimiento, sin el logro de la conducta por la víctima, degrada a tentativa la acción punible.

⁷¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.. M.P. Dr Carlos E. Mejía Escobar Mayo 6 de 1998.

El constreñimiento incorpora la violencia y ésta a su vez puede ser física o moral, la primera, es energía muscular o material ejercida contra la persona, y que, en orden al presente tipo, anula su autonomía con efectos corporales relativos sobre su integridad personal; a su vez la violencia moral, se concreta en la amenaza o intimidación dirigida hacia la persona, pero que se manifiesta hipotéticamente sobre ella o sobre las cosas.

La doctrina también distingue entre constreñimiento directo e indirecto, donde el primero se verifica cuando se amenaza con la utilización de un arma, y el segundo cuando se anuncia un mal futuro potencialmente real y fundado.

De igual manera ha de decirse que el provecho pretendido por el agente ha de ser ilícito, es decir sin fundamento legal, sin derecho, el que puede ser para sí o para un tercero, beneficio que debe de tener connotación económica pues el objeto jurídico forma parte de la tipicidad.

El dolo que se exige para el delito comprenderá el conocimiento de las connotaciones materiales de la acción determinada y su efectiva realización, además que de ella pretende específicamente el complemento subjetivo introducido al tipo, donde el elemento cognoscitivo exigido, no debe incluir el conocimiento de la ilicitud, pues solo se refiere a la parte objetiva del comportamiento o supuesto de hecho típico, reseñado anteriormente.

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Extorsión se encuentra descrita en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000, en el cual se señala lo siguiente:

“Artículo 244: El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, adentrándonos a analizar el caso en concreto se tiene que la señora **ANA SILVIA MELO DE RDRÍGUEZ** era víctima de extorsiones perpetradas por la banda criminal denominada “Águilas Negras”, tal y como lo refirió el señor **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ** ex integrante del grupo delincencial, quien fue preciso en indicar que para el año 2007, la organización bajo el mando del señor **JUAN**

264

CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES, se dedicaba a cobrar vacunas –extorsiones- y al sicariato.⁷²

Asimismo, resalta que el dominio de las “Águilas Negras” era amplió, debido a que si otro grupo quería incursionar en las conductas ilícitas, tales como la extorsión, se convertían inmediatamente en objetivo militar, toda vez que no se permitía que les quitaran la hegemonía que tenía la banda en la localidad de ciudad bolívar⁷³.

Manifestaciones que fueron corroboradas por el señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**, debido a que indicó que posterior a su desmovilización de la organización ELN, esto es, en el año 2006 ingresó a la organización criminal denominada “Águilas Negras”, misma que se dedicaba al cobro de vacunas, las cuales eran cobradas a las empresas de buses urbanos y al comercio de la localidad de ciudad bolívar.⁷⁴

Acto seguido, afirmó que conocía a la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, debido a que desde el momento que inició a trabajar con el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, se acercaban a la plaza de mercado del barrio San Francisco, lugar en el cual la víctima tenía un local comercial, y le cobraban los impuestos, precisando que era una cuota monetaria que debían pagar los comerciantes a la organización⁷⁵, resaltando que fue en diversas oportunidades acompañado de varios integrantes de la organización.

Igualmente, se cuenta con el testimonio de la señora **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ MELO**⁷⁶, hija de la occisa, quien manifestó que después del asesinato de su progenitora se enteró que le hacían exigencias económicas y que dicha situación ocurrió por cerca de tres años, resaltando que no solo su familiar era víctima de esos requerimientos monetarios, sino, que dicha situación la vivía todo el comercio del sector en general.

Situación, similar refirió la señora **YENNY MARITZA RODRÍGUEZ PINEDA**⁷⁷, nieta de la víctima, cuando manifestó que una vez en el hospital les comunican del deceso

⁷² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 2 Record 59:49)

⁷³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 15 de marzo de 2016 (Video 2 Record 1:00:38)

⁷⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 510 Record 10:16)

⁷⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 4:41)

⁷⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 1:12:18)

⁷⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 44:33)

de su familiar, se devuelve a la plaza de mercado del barrio San Francisco, en donde los testigos presenciales de los hechos le relataron que: “...habían dos muchachos con ella, que uno se le acercó y le dijo que venían por la plata, entonces que mi abuela dijo que no la tenía toda que tenía una parte, entonces esta persona le dice que no, que venían por toda la plata y que ya habían arreglado para que ella recogiera la plata de toda la plaza, entonces, mi abuelita le dijo que ella nunca iba a hacer eso, que se entendieran solo con ella sobre la plata de ella y no más, entonces esta persona le dice que necesita toda la plata, y mi abuela saca unos billetes y le dice que solo tenía eso, entonces esta persona le dice que en lo que habían quedado...”

Ahora, no se puede pasar por alto que los dos últimos testimonios como ya se había mencionado con anterioridad, son relatos de la hija y la nieta de la occisa, quienes replican, lo escuchado, en la plaza de mercado donde trabajaba MELO DE RODRIGUEZ, de parte de sus compañeros de trabajo, cercanos al puesto, quienes tuvieron la oportunidad de presenciar lo ocurrido, es más dichas manifestaciones cobran fuerza jurídica, debido a que coinciden con la declaración de **DOVAL CABARCA**.

Bajo estas circunstancias, no queda duda que **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, fue constreñida a cancelar al grupo delincuenciales las “Águilas Negras” de Ciudad Bolívar, emolumentos periódicos por concepto de “Vacunas”, en contra de su voluntad, afectando su patrimonio económico sin ninguna justificación, a través del cobro que del dinero hacían los integrantes de esa banda criminal, con plena conocimiento de causa, que llevo inclusive a ordenarle que recolectara la cuota ilegal de los demás comerciantes de la plaza.

7.4.2.- CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Con respecto a los agravantes endilgados en la diligencia de formulación de acusación por parte de la Fiscalía 69 Especializada UNDH-DIH de Bogotá, el Despacho analiza los mismos de la siguiente manera:

7.4.2.1.- Causal de Agravación prevista en el numeral 3 del artículo 245 que hace mención si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

En lo que tiene que ver con esta causal, debe este estrado indicar que el constreñimiento se concreta en la amenaza de ejecutar un acto que tenga el poder de causar calamidad, infortunio o peligro común, sin que para ello interese la efectiva realización de un hecho que atente contra la seguridad pública.⁷⁸

En tal sentido, se tiene que en el presente caso, se encuentra probada esta causal, debido a que como se ha expuesto a lo largo de esta providencia la banda criminal denominada “Águilas Negras”, tenía el dominio criminal en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, más específicamente en el barrio San Francisco, en donde los comerciantes vivían atemorizados no sólo por la presencia de esa agrupación, sino por los actos criminales que cometían, entre ellos, las exigencias económicas que debían pagar para evitar ser desplazados, lesionados o incluso asesinados.

Lo anterior, se encuentra probado con las manifestaciones del señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**, quien expuso que la organización se dedicaba al cobro de vacunas o impuestos, los cuales eran exigidos a través de amenazas a los comerciantes de la zona.⁷⁹

Circunstancia que es corroborada con los testimonios de las señoras **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ MELO**⁸⁰ y **YENNY MARITZA RODRÍGUEZ PINEDA**⁸¹, que coinciden en manifestar como con posterioridad a los hechos en los cuales su familiar perdió la vida de forma violenta, en la plaza de mercado del barrio San Francisco, se les informó que la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ** era amenazada para que cumpliera con las exigencias económicas de los miembros de la banda criminal denominada “Águilas Negras”, quienes se acercaban cada 15 días o menos a reclamarle el beneficio económico, mismo que era entregado por el temor que víctima sentía, debido a que era amenazada de tentar en contra de su vida o la de sus familiares.

⁷⁸ Consultar entre otros a Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de derecho Penal, Parte General, Parte Especial, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 863

⁷⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 510 Record 10:16)

⁸⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 1:12:18)

⁸¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 44:33)

Tanto así que la señora **YENNY MARITZA**⁸², indicó que en la plaza se sentía mucha tensión, que a pesar de que su abuela no les mencionó directamente sobre el hecho de ser víctima de extorsiones, por no poner en peligro la vida de su familia, se percibía en la plaza de mercado el temor de los comerciantes, tanto así que cerraron varios locales, y la gente iba con temor a realizar las compras, miedo que surgía de las amenazas de las cuales era víctima su familiar y en general los comerciantes del sector del barrio San Francisco .

La anterior situación cumple a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, dado que los miembros de la agrupación criminal “Águilas Negras” constreñían a la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ** mediante amenazas, consistentes en atentar en contra de su vida o de las de sus familiares, sino accedía a las exigencias económicas, que denominaban impuesto o vacuna.

7.4.2.2.- Causal de Agravación prevista en el numeral 6 del artículo 245 que hace mención a que se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

Respecto de esta causal se debe indicar que en el plenario no obra prueba de la cual se vislumbre que la extorsión de la cual era víctima la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ** hubiera afectado gravemente sus bienes o la actividad que desarrollaba en la plaza de mercado.

Por el contrario, la señora **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ MELO**⁸³ indicó que ella había continuado con el negocio de su progenitora, en la plaza de mercado del barrio San Francisco de esta ciudad capital, y no manifestó que los bienes que poseía su familiar se hayan visto afectados por el hecho de tener que cumplir con la exigencia o constreñimiento económico que ejercía la banda criminal de las “Águilas Negras” en contra de la señora **ANA SILVIA**.

También, se debe indicar que a pesar de que el señor **DAIR DARIO**⁸⁴ hace referencia a que las extorsiones que cobraba la organización delincriminal a los comerciantes e incluso a las “ollas de vicio” era de un valor de dos mil a cinco mil pesos (\$2.000-\$5.000), la representante del ente acusador no allegó prueba que

⁸² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 48:05)

⁸³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 1:12:18)

⁸⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 510 Record 14:20)

diera cuenta de que las sumas que le eran exigidas y cobradas a la víctima, hayan deteriorado gravemente sus finanzas.

Tanto así, que si la situación económica de la señora **MELO DE RODRÍGUEZ** se vio afectada no obra dentro del plenario prueba de ello, razón por la cual este Juzgado no encuentra que esta causal se haya comprobado con los medios probatorios practicados y allegados en el desarrollo del juicio oral.

7.4.2.3.- Causal de Agravación prevista en el numeral 7 del artículo 245 que hace mención si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidores público y por razón de sus funciones.

En lo que respecta a esta causal, este Despacho debe indicar que si bien es cierto se estableció que la señor **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ** se encontraba afiliada y pertenecía a la junta directiva del Sindicato Manuela Beltrán de Trabajadores Expendedores de Alimentos y Bebidas de la Plaza de Mercado del Barrio San Francisco del Sur de Bogotá "EDAYB", se demostró ampliamente que las extorsiones de las cuales era víctima no se realizaron en razón a su condición de sindicalista, sino que las mismas se realizaban sin discriminación alguna a todos los comerciantes del sector, como consecuencia de una política impuesta por los integrantes de la banda criminal "Águilas Negras".

7.4.3 RESPONSABILIDAD

7.4.3.1.- RESPONSABILIDAD DE JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES

Quedó acreditado con la prueba surtida en juicio que el procesado **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** no solo era integrante de la organización irregular de las "Águilas Negras", sino que ostentaba la calidad de cabecilla o jefe, circunstancias que se probó con los testimonios de **MIGUEL OSCAR MARTÍNEZ** y **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**, quienes sin vacilación alguna identificaron al procesado como el comandante militar de esa agrupación criminal, persona que impartía las ordenes sobre los actos delictivos que cada uno de sus integrantes debía cometer.

Tanto así que el señor **MARTÍNEZ** indicó que estando privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad, compartió el mismo patio con el señor **LÓPEZ ALMENDRALES**, y al indagarle por lo ocurrido con la señora **MELO DE RODRÍGUEZ** le afirmó que: *“a la señora la habían asesinado, pero que él no tenía nada que ver que él no había ordenado eso, yo pues analizándolo y sabiendo que él era el que ordenaba y manejaba toda la situación en esa zona de Ciudad Bolívar, no le creí mucho, porque de hecho yo estaba pagando un delito, como lo reitero nuevamente, ordenado por él”*⁸⁵.

Igualmente, señaló que muchas de las vacunas o impuestos eran cobradas directamente por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, resaltando que era tal el dominio territorial que tenía la banda comandada por **LÓPEZ ALMENDRALES**, que se podría decir que se dedicaban la mayor parte del tiempo a cobrar dicho dinero, y que era tal el poderío que ejercía como comandante que cualquier otra banda delincencial que quisiera incursionar en la zona era considerada objetivo militar.⁸⁶

Afirmaciones que son corroboradas por el señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**⁸⁷, toda vez que expuso como el señor **JUAN CARLOS** era el jefe de la organización delincencial “Águilas Negras”, que ejercía su actividad delictiva en la localidad de Ciudad Bolívar, dedicada, entre otros actos delictivos a cobrar vacunas a las empresas de buses urbanos y el comercio del sector.

Asimismo, indicó que conoció a la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ** debido a que desde que inició a “trabajar” con el señor **LÓPEZ ALMENDRALES**, los dos en diversas oportunidades fueron a la plaza de mercado del barrio San Francisco a cobrarle los impuestos, que es una cuota que estaban obligados a cancelarle a la organización para que no se atentara en contra de su vida.⁸⁸

Declaración que como se ha reiterado a lo largo de esta providencia merece total credibilidad, debido a que este Juzgado no advierte animadversión en sus manifestaciones, su relato se proyecta desprevenido de todo interés personal, máxime cuando se tiene conocimiento que el testigo no recibió ningún beneficio

⁸⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 9 de octubre de 2017 (Video 2 Record 58:09)

⁸⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 9 de octubre de 2017 (Video 2 Record 59:49)

⁸⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 510 Record 9:33)

⁸⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Record 4:41)

jurídico por informar ante este Estrado Judicial su conocimiento de los hechos de los cuales fue víctima la señora **MELO DE RODRÍGUEZ**.

Dentro del plenario también se cuenta con la versión de la señora **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ MELO**⁸⁹, quien a pesar de que manifestó que su progenitora no le informó sobre las extorsiones de las cuales era víctima, con posterioridad a su muerte, los compañeros de la plaza de mercado, le comunicaron que su mamá si estaba siendo extorsionada y que dicha situación se había presentado por cerca de tres años.

Relatos de los cuales se colige, que efectivamente el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, incurrió en la comisión del delito de extorsión agravada, siendo plenamente consciente de la ilicitud de su conducta, y pese a ello, encamino su voluntad a la realización del actuar delictivo haciendo ilegítimas exigencias de dinero, bajo coacción con la amenaza de atentar contra la vida de sus víctimas.

Ahora bien, no es de recibo para esta funcionaria, lo dicho por el profesional del derecho que representa los intereses del procesado, cuando pone en entre dicho la credibilidad de **DAIR DARIO**, frente a las atestaciones de los familiares más cercanos de la víctima quienes desconocían totalmente dicha situación, mientras que él como un tercero, conociera de primera mano de la extorsión, por cuanto la hija y la nieta de la occisa, justificaron su desconocimiento de las extorsiones, en la reserva de su abuela para no poner en riesgo la seguridad y tranquilidad de la familia, mientras que **DARIO DOVAL** fue un integrante de la organización ilegal que hizo presencia en el puesto de trabajo de la víctima para cobrarle la extorsión en compañía de **LOPEZ ALMENDRALES**.

Baste lo anterior, para afirmar que se encuentra probado más allá de toda duda razonable la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**, en la comisión del punible de extorsión agravada, debido a que se dan los requisitos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para dictar sentencia condenatoria en su contra, como coautor del delito de Extorsión Agravada.

7.4.3.2.- RESPONSABILIDAD DE JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR

⁸⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 1:12:18)

Quedó acreditado con la prueba surtida en juicio que el procesado **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** era integrante de la organización irregular de las “Águilas Negras”, y era el encargado de realizar los cobros de los impuestos o extorsiones que realizaba la agrupación a los comerciantes del barrio San Francisco, circunstancias que se probaron con el testimonio del señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**, toda vez que fue preciso en indicar que como ex integrante de la banda criminal, sabía de primera mano que una de las actividades delincuenciales a las que se dedicaban sus integrantes era al cobro de vacunas a las empresas de transporte urbano y comerciantes del sector⁹⁰.

Igualmente, realizó un relato pormenorizado de cómo conoció al señor **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, a quien identificó dentro de la organización como alias “**MACKLEIN**”, dando a conocer que fue el mismo **LÓPEZ ALMENDRALES**, quien lo presentó como miembro de la organización que él comandaba “Águilas Negras”, banda que se dedicaba al sicariato y cobro de impuestos o vacunas.

Expuso de forma clara que la actividad o rol que desempeñaba el señor **RODRÍGUEZ ALTAMAR**, cuando él lo conoció en el año 2006, era la de limpieza en varios barrios de la localidad de ciudad bolívar, precisando que esta labor consistía en matar personas, empero, como dentro de la organización se rotaban las funciones que cada uno de los miembros debía desempeñar, resalta que después ejerció la función de cobrar la cuota de la vacuna, que oscilaba, entre dos mil o cinco mil pesos, los cuales se les cobraban a los comerciantes e incluso a las ollas de vicio del sector.⁹¹

Señalamientos que se fortalecen con el reconocimiento que el testigo hace en la audiencia pública llevada a cabo el 12 de diciembre de 2018, de **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, cuando lo describe físicamente como una persona de tez morena, contextura delgada, su corte de cabello y su estatura de 1.65 aproximadamente⁹², y además sin vacilación alguna, señala al procesado dentro de las personas que se encontraban presentes en la audiencia, e indicó que era la persona que había conocido dentro de la organización como alias “**MACKLIEN**”.⁹³

⁹⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 510 Récord 10:16)

⁹¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 510 Récord 14:20)

⁹² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 510 Récord 14:58)

⁹³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 12 de diciembre de 2018 (Audio Sala 508 Récord 2:18)

También se cuenta, con la declaración rendida por la señora **YENNY MARITZA RODRÍGUEZ PINEDA**⁹⁴, cuyas manifestaciones son corroboradas por las afirmaciones del señor **DAIR DARIO DOVAL CABARCA**, testigo director de los hechos, debido a que señaló que las personas de los locales del lado del puesto de trabajo del de su abuela, le comentaron que el constreñimiento se venía presentado desde tiempo atrás de la fecha de su deceso, porque incluso eran tan conocidos en la plaza de mercado que los identificaban como "JJ", "JUAN CARLOS" y "ALTAMAR", personas que arriban por lo menos cada 15 días a hablar con su familiar, quien siempre les deba dinero.

Dichos que coinciden con lo expuesto por el señor **DOVAL CABARCA**, toda vez que ha sido consistente y reiterativo en explicar que el constreñimiento y cobró de la extorsión se hacía de forma periódica y por los diferentes miembros de la banda criminal "Águilas Negras", entre ellos, el señor **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**.

Por todo lo anteriormente expuesto, estima el despacho que se acredite más allá de toda duda la responsabilidad de **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias "**MACKLEIN**" por ende, el juzgado fallara en su contra en calidad de coautor por la comisión de la conducta de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

7.5.- ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS

Esta conducta penal fue imputada y acusada al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** por la Fiscalía General de la Nación el pasado 18 de junio de 2013, donde se le especifico que se le llamaba a juicio como autor bajo el verbo rector de contratar sicarios.

La cual se encuentra consagrada en el artículo 341 del C.P. que prescribe "*El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los*

⁹⁴ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 13 de Julio de 2017 (Video 7 Record 46:03)

contrate, incurrirá en prisión de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses y en multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Efectivamente como lo adujo el despacho en el sentido del fallo, el ente acusador no logro demostrar dentro del trámite de juicio el aspecto material de la conducta criminal y mucho menos se comprobó la responsabilidad del aquí implicado en dicho tipo de infracción penal.

Téngase en cuenta que el objetivo principal del tipo es organizar, entrenar, instruir o equipar a los sujetos objeto material de la infracción en tácticas técnicas o procedimientos militares, con el único fin de desarrollar actividades terroristas, conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios.

Ahora, la modalidad imputada por la fiscalía a LOPEZ ALMENDRALES se contrae al desarrollo del verbo rector contratar, que se explica en el hecho de pactar o convenir, un acto de naturaleza comercial, con características de onerosidad, con alguien, la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, donde en la norma se determina el contrato únicamente por su finalidad terrorista y el objeto de conformidad al tipo penal puede ser variado: transportar algo, guardar o conservar, entrenar o instruir, etc., en la que su trascendencia material solo exige un acuerdo de voluntades con respecto al objeto terrorista.

Así las cosas, erró la Fiscalía al adecuar esta conducta, pues si lo que pretendía era sancionar el contratar sicarios, no es esta la norma que recoge dicho proceder criminal, pues como ya se dijo, se asemeja es a contratar a alguien para que organice, instruya, entrene o equipe en procedimientos militares para los fines antes previstos, situación que en ningún momento fue probada dentro del juicio, no compartiendo los fundamentos de sus alegatos.

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de dictar condena en contra del implicado **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES**.

8.- DOSIFICACION PUNITIVA

259

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como los postulados del artículo 31 del Código Penal, que trata del concurso de conductas punibles dado que los señores **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias "JK" o "DIEGO" y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias "MACKLEIN" fueron hallados penalmente responsables del delito de homicidio agravado en la persona de **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ** y del ilícito de extorsión agravada, los cuales entra el despacho a dosificar de la siguiente manera:

HOMICIDIO AGRAVADO

Pena Privativa de la libertad

Este punible se encuentra consagrado en el artículo 103 del C.P., con una pena de prisión que oscila entre DOCIENTOS OCHO (208) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma normatividad que establece una sanción entre CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES de PRISIÓN, esto es, el numeral 4 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil y el numeral 7º, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, lo cual se encuentra plenamente comprobado en la inmolada, **ANA SILVIA MELO DE RODRIGUEZ**.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 600 meses de prisión se descuenten 400 meses para un resultado de 200 meses que se divide en 4 para un total de 5º meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

$\text{Máximo: } 600 \text{ meses} - \text{Mínimo: } 400 \text{ meses} = 200 \text{ meses} / 4 = \underline{50 \text{ meses}}$
--

Cuarto mínimo 400 a 450 meses	1° cuarto medio 450 a 500 Meses	2° cuarto medio 500 a 550 Meses	Cuarto máximo 550 a 600 Meses
----------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la diligencia de formulación de acusación y en los alegatos de conclusión la Fiscalía atribuyó en contra de los acusados **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias “JK” o “DIEGO” y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias “MACKLEIN” circunstancias de mayor punibilidad tipificada en el numeral 10° del artículo 58 de la ley 599 de 2000, por haber obrado en coparticipación criminal, ya que fueron varios sujetos integrantes de la banda criminal “Águilas Negras” en calidad de coautores, los que planearon y ejecutaron mediante el empleo de armas de fuego el homicidio de la señora **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, por determinación de una tercera persona, es del caso a efectos de dosificar la pena ubicarnos dentro del cuarto máximo, sin embargo el despacho observa que respecto de LOPEZ ALMENDRALES no existen antecedentes penales, concurriendo a su favor esta causal de menos punibilidad, para su caso se partirá del primer cuarto medio.

Así las cosas, con el fin de determinar la pena para **RODRÍGUEZ ALTAMAR**, se seleccionará, el cuarto máximo de conformidad con el artículo 61 del C.P., que oscila entre 550 meses un día y 600 meses de prisión, ámbito dentro del cual se determinara la pena en concreto teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto era integrante de una agrupación delincencial, cuyo propósito no era otro que obtener beneficios económicos, atentando contra los bienes jurídicos de sus congéneres, entre los cuales se perpetró la conducta criminal que vulneró la Vida de **ANA SILVIA MELO DE RODRÍGUEZ**, por encargo, recibiendo contraprestación dineraria, la cual se desarrolló, con premeditación, consiente de su actuar ilícito, pues la única intención era terminar con su vida, como fuera y para ello se puso en marcha el plan criminal ideado, transmitiendo la orden a sus compinches hasta perfeccionar el objetivo.

En consecuencia, se le impondrá una sanción de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (564) MESES DE PRISIÓN**, como pena a **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias “MACKLEIN” por la comisión de este punible.

258

Por otro lado, en lo que tiene que ver con **LÓPEZ ALMENDRALES**, como ya se anunció, no registra antecedentes penales, lo que implica la presencia de la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral primero del artículo 55 de la Ley 599 de 2000, donde si bien es cierto a ésta circunstancia no se hizo alusión en la resolución de acusación, no por ello este Despacho Judicial debe desconocerla para efectos de la dosificación punitiva, en virtud del principio de favorabilidad.

Nuestro máximo Tribunal en lo penal en un caso similar acotó⁹⁵:

“La Sala, en anterior oportunidad, en virtud del principio de justicia material, ha reconocido circunstancias que disminuyen la punibilidad cuando éstas no han sido expresamente consideradas en la calificación y, aún no incluidas en la aceptación, cuando el procesado o acusado ha solicitado expresamente la sentencia anticipada conforme a los cargos allí formulados.”

En esta medida, la determinación del quantum punitivo, por hallarse una circunstancia de mayor y una de menor punibilidad, se ubica entre los cuartos medios, seleccionando el primer cuarto medio que oscila entre 450 meses un día y 500 meses de prisión, pena en concreto que se determina, como ya se mencionó con antelación, teniendo en cuenta que la conducta desplegada es grave, debido a que integraban una banda criminal, dedicada a lograr ganancias, atentado contra la vida de sus semejantes, tal y como ocurrió con la víctima, actividad que se llevó a cabo con deliberación, consiente de su actuar ilícito, pues la única intención era terminar con su vida, acechando a la víctima en su lugar de trabajo, cuando se encontraba desarrollando labores propias de su oficio y es sorprendida sin darle tiempo de reaccionar y defenderse con sendos disparos de arma de fuego, que le ocasionaron su deceso de manera inmediata, hecho reprochable que causo gran impacto en la comunidad del barrio San Francisco de la localidad de ciudad bolívar de esta ciudad y entre sus compañeros de trabajo, quienes algunos por temor abandonaron sus puestos en la plaza y ni qué decir del daño causado a su grupo familiar que han tenido que sufrir la ausencia de ese ser querido.

Es así que para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se les impondrá una pena de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468) MESES DE PRISIÓN**, como pena a **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias **“JK”** o **“DIEGO”** por la comisión de este punible.

⁹⁵ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Sentencia Julio 8 09. Radicado 31.280

EXTORSION AGRAVADA

Penas de Prisión

El artículo 244 del Código Penal, denominado típicamente como EXTORSIÓN, modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002 y el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, establece penas que oscilan entre los 192 y 288 meses de prisión y multa de 800 a 1.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el numeral 3 del artículo 245 *ibidem* (circunstancias de agravación), modificados por los artículos 6 de la Ley 733 de 2002 y el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, prevé un aumento de hasta 1/3 parte de la pena y determina la multa entre 4.000 y 9.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que arrojaría una sanción punitiva de 192 meses como mínimo y 384 meses de prisión como máximo.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 384 meses de prisión se descuenten 192 para un resultado de 192 meses que se dividen en 4 para un total de 48 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 384 meses - Mínimo: 192 meses = 192 meses / 4 = <u>48 meses</u>			
Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
192	240	288	336
a	a	a	a
240 meses	288 meses	336 meses	384 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias genéricas de mayor punibilidad para los condenados, y solo se constató que existe una de menor punibilidad en favor de **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES alias "JK" o "DIEGO"**, atendiendo la carencia de antecedentes penales, establecida en el artículo 55 numeral 1 del C.P, el despacho determinara la pena a imponer dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, para los dos procesados.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por los procesados, es grave, por cuanto este se concertaron con un grupo criminal para cometer conductas punibles, entre las cuales perpetro la conducta delincencial que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el Estado, como es el patrimonio económico de la señora ANA SILVIA MELO DE RODRIGUEZ, quien se vio compelida a despojarse de parte de su dinero como pago obligado, para que la dejaran trabajar en la plaza de mercado, so pena de atentar contra su vida, remuneración que se entregaba a la banda criminal bajo amenazas de tipo físico y psicológico que perturbo el ánimo de MELO DE RODRIGUEZ.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora imponer a los señores **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias "JK" o "DIEGO" y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias "MACKLEIN, la pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión de este punible.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, de conformidad con el artículo 245 corresponde a 4.000 a 9.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 4.000 y 5.250 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 5.250 a 6.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 6.500 a 7.750 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 7.750 a 9.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, además de tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra el patrimonio económico, de manera consiente y voluntaria, causando prevención, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico de los procesados que les posibilite sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **4.000 S.M.L.M.V.**

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

PENA CONCURSAL

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias “JK” o “DIEGO” y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias “MACKLEIN”, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

Así entonces, al monto de 468 meses de prisión impuesto a **LÓPEZ ALMENDRALES** y al de 564 meses de prisión a **RODRÍGUEZ ALTAMAR**, que corresponde a la pena dosificada del homicidio agravado, se incrementaran 36 meses por el delito de extorsión agravada, para un total de pena a imponer de **QUINIENTOS CUATRO (504) MESES DE PRISION** que corresponde a **CUARETA Y DOS (42) AÑOS DE PRISIÓN** a **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias “JK” o “DIEGO” y **SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN** que equivalen a **CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN** a **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias “MACKLEIN”.

PENA ACCESORIA.

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del código Penal, se impondrá una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

9.1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

256

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, lo cual fue reconocido por todos los sujetos procesales durante la audiencia del traslado del artículo 447 y además como lo afirman los defensores de los acusados, esta circunstancia releva al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Por tanto, ha de señalarse que en este evento no procede la suspensión de la ejecución de la pena para los sentenciados **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias "JK" o "DIEGO" y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias "MACKLEIN".

9.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 y 38B del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, las penas mínimas previstas en la ley para los punibles por los cuales fueron condenados **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias "JK" o "DIEGO" y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR** alias "MACKLEIN", superan ampliamente ese *quantum*, por lo que el factor objetivo no se cumple, tal como fue advertido por todas las partes en la audiencia de individualización de la pena y sentencia.

Aunado al hecho, anotado por la Fiscalía y el Ministerio Público respecto de la prohibición legal consagrada en el numeral segundo del artículo 38 B *ibídem*, que remite al artículo 68A del código de las penas el cual excluye de los beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos entre otros, el de **Extorsión**, razón por la cual no se puede conceder la prisión domiciliaria

por expresa prohibición legal y se releva a este juzgado de realizar pronunciamiento alguno respecto del factor subjetivo.

Por ende, se ordenará reiterar las ordenes de captura ordenadas y libradas en audiencia del sentido del fallo contra **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES alias “JK” o “DIEGO” y JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR alias “MACKLEIN”**.

OTRAS DETERMINACIONES

Indicar a las víctimas que de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 86, una vez en firme la presente sentencia, cuentan con 30 días, para accionar el ejercicio del incidente de la reparación integral con ocasión de los eventuales daños y perjuicios derivados de las conductas criminales objeto de punición en este asunto.

Asimismo, comuníquese y remítase copia de esta providencia a la Justicia Especial para la Paz – JEP-, para lo de su cargo respecto de **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR alias “MACKLEIN”**, teniendo en cuenta que dicha jurisdicción en oficio del 2 de octubre de 2019 comunico que este acusado ha presentado varias solicitudes de libertad condicional, las cuales se encuentran bajo tramite en la sala de amnistía e indulto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES alias “DIEGO” o “JK” se identifica con la cédula de ciudadanía N. 79.769.991 de Bogotá, del delito de ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

25

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias “**DIEGO**” o “**JK**” identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.769.991 de Bogotá y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **QUINIENTOS CUATRO (504) MESES DE PRISION** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO** con el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CALIDAD DE COAUTORES**. Asimismo, condenarlos a la pena de **MULTA DE 4.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR a **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, alias “**MACKLEY**”, identificado con la cédula de ciudadanía N. 5.166.515 de San Juan del Cesar – Guajira, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISION** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO** con el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CALIDAD DE COAUTORES**. Asimismo, condenarlos a la pena de **MULTA DE 4.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: IMPONER a **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias “**DIEGO**” o “**JK**” y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, alias “**MACKLEY**” la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al máximo de que trata el artículo 51 del Código Penal, esto es 20 años.

QUINTO: DECLARAR la **PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a favor de los señores **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias “**DIEGO**” o “**JK**” y **JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ ALTAMAR**, alias “**MACKLEY**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados **JUAN CARLOS LÓPEZ ALMENDRALES** alias “**DIEGO**” o “**JK**” y **JOSÉ ANDRÉS**

RODRÍGUEZ ALTAMAR, alias "**MACKLEY**", el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 B del Código Penal, razón por la se reiteraran las correspondientes ordenes de captura en su contra.

SÉPTIMO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de otras determinaciones.

OCTAVO: ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, por competencia y teniendo en cuenta los Acuerdos N° PSAA08-4959 de 2008 y PCSJA19-11291 de 2019, remítase de manera inmediata la totalidad de la actuación al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO: DECLARAR que la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ